



Queja: 521/2019/IV

Conceptos de violación

- **Violación a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de Procuración de Justicia, y a la reparación integral del daño.**
- **A la legalidad**
- **A la seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública**

Autoridad a quien se dirige

- **Fiscal del Estado de Jalisco**

A una mujer le fue practicada una cirugía plástica estética denominada lipoescultura y modelación por infiltración, indicándole el médico que sería mediante una lipotransferencia del propio organismo de la paciente; empero, al realizar la operación quirúrgica, le infiltró, sin su consentimiento una sustancia desconocida o cuerpo extraño, provocándole afectación a su integridad y salud, así como daño físico y moral; aunado a que el médico practicó una cirugía propia de una especialidad que no tenía ya que carecía de título y cédula profesional de la especialidad en cirugía plástica y reconstructiva, como lo exige la norma de salud. Ante ello, la agraviada presentó denuncia contra el galeno, abriéndose la averiguación previa (TESTADO 75) de la Agencia 04 de Responsabilidades Médicas de la entonces Fiscalía General del Estado; sin embargo, las y los agentes del Ministerio Público involucrados, realizaron una indebida, omisa e ilegal integración ya que, no obstante estar acreditado lo descrito, dicha averiguación previa fue propuesta para su archivo, dejando impune el caso, ocasionando que, ante el omiso y deficiente actuar de los fiscales, la peticionaria no tuviera acceso a la justicia y a la reparación integral del daño a que tenía derecho.



ÍNDICE

	Síntesis.....	3
I.	ANTECEDENTES Y HECHOS.....	3
II.	EVIDENCIAS.....	29
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.....	32
	3.1 <i>Competencia</i>	32
	3.2 <i>Planteamiento inicial del problema e identificación analítica de la inconformidad</i>	34
	3.3 <i>De los derechos humanos violados</i>	34
	3.3.1 Derecho a la justicia	34
	3.3.2 Hipótesis.....	34
	3.3.3 Estándar legal aplicable.....	36
	3.3.4 Análisis legal del concepto de violación.....	56
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	81
	4.1 <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	81
	4.2 <i>Reparación integral del daño</i>	81
V.	CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES.....	82
	5.1 <i>Conclusiones</i>	82
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	83
	5.3 <i>Peticiones</i>	84



Recomendación 28/2020¹

Guadalajara, Jalisco, 27 de agosto de 2020

Asunto: Violación a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de Procuración de Justicia, y a la reparación integral del daño; a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el debido cumplimiento de la función pública.

Queja: 521/2019/IV

Fiscal del Estado de Jalisco

Síntesis

La peticionaria reclamó ante esta Comisión, en síntesis, que los agentes del Ministerio Público involucrados, realizaron una indebida, omisa e ilegal integración de la averiguación previa (TESTADO 75) de la Agencia 04 de Responsabilidades Médicas de la entonces Fiscalía General del Estado, iniciada en contra del médico (TESTADO 1) con motivo de una cirugía plástica estética que le practicó, en la que le infiltró, sin su consentimiento, una sustancia desconocida o cuerpo extraño en glúteos, provocándole afectación a su integridad y salud, así como daño físico y moral; y que, no obstante lo anterior, dicha averiguación previa fue propuesta para su archivo, dejando impune el caso ocasionando que, ante el omiso y deficiente actuar de las y los fiscales, la peticionaria no tuviera acceso a la justicia y a la reparación integral del daño a que tenía derecho.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- El 14 de febrero del 2019 se recibió el acta de opinión y turno que remitió el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), a la que adjuntó la queja que por comparecencia presentó (TESTADO 1) a su favor y en contra del Agente del Ministerio Público agencia 4 del área de Responsabilidades Medicas de la

¹¹Los hechos descritos en esta Recomendación, tienen su origen en omisiones de servidores públicos de administraciones anteriores del Gobierno del Estado, pero se dirige a las actuales autoridades para que tomen las providencias señaladas desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.



entonces FGE, por considerar que con su actuar violaron en su agravio sus derechos humanos por ejercicio indebido de la función pública. Se dio admisión a la queja, requiriéndose el informe de ley del agente del Ministerio Público (AMP) 4 de responsabilidades médicas, así como copia certificada de la averiguación previa (TESTADO 75).

2.- De dicha acta se desprenden los detalles de la queja interpuesta por (TESTADO 1) quien señaló textualmente:

Acudo a este organismo protector en derechos humanos para presentar queja a mi favor y en contra de quien resulte responsable de la fiscalía del estado, por los siguientes hechos: En el año 2012 me sometí a un procedimiento quirúrgico estético en mis glúteos, el cirujano que me atendió fue (TESTADO 1), luego de la operación en apariencia todo marchaba bien, sin embargo, luego de un par de meses comencé a sentir molestias en el área intervenida, me salieron una especie de bultos de tamaño considerable, regresé con el cirujano para que me revisara y este me dijo que eran bultos que se ocasionaban en consecuencia por el aumento de tamaño y me sugirió que su esposa de nombre (TESTADO 1) que tiene profesión de cosmetóloga me hiciera unos masajes para desaparecerlos, es así que hice lo que el cirujano me indicó y me sometí a las sesiones de masaje con sus esposa, sin embargo, luego de varias secciones los bultos seguían en el área solo habían bajado muy poco de tamaño y contrario a lo dicho por el especialista los bultos no desaparecieron del todo, por tal motivo regresé con el cirujano y este me dijo que como no desaparecieron necesitaría una lipoescultura que él me practicaría, pero pretendía cobrármela, también me sugirió que esperáramos unos meses para que desaparecieran solas según dijo, es así que esperé más o menos seis meses pero todo continuaba del mismo modo, fue entonces que resolví esperar unos meses más ya que mi economía no anda muy bien para consultar otro especialista. En el año 2016 por sugerencia de una amiga y al ver que lejos de mejorar todo iba empeorando acudí al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva para que me revisara y me diagnosticara de forma adecuada, fue entonces que un especialista me informó que el cirujano que me había intervenido me inyectó algún químico el cual de ninguna manera estaba diseñado para el procedimiento quirúrgico que me realizó (TESTADO 1), fue entonces que presenté una denuncia en la entonces Fiscalía Central del Estado iniciándose la averiguación previa, (TESTADO 75) de la agencia 04 de responsabilidades médicas, en dicha averiguación demostré el daño que sufrí y mi intención al haber denunciado el delito del que fui víctima, no obstante el agente del ministerio público que comenzó con la integración me engañó ya que me mal orientó sobre el procedimiento y con ello generó que mi caso quede impune pese haberse acreditado el daño que me causó y que actualmente aún me encuentro en tratamiento, por todo lo anterior solicito la intervención de este organismo protector de derechos humanos.



3.- El 08 de marzo del 2019 se llevó a cabo inspección de campo por personal de la Cuarta Visitaduría, de la que se desprende:

[...] hacemos constar que nos encontramos constituidas en las oficinas de la Fiscalía Estatal, específicamente en el área de Delitos Varios del Sistema Tradicional, ubicada en la calle 14 entre la 3 y la 5 de la Zona Industrial en Guadalajara, lugar donde nos entrevistamos con la Directora del área de nombre Gloria Ledezma quien nos conduce hasta la agencia 4 de Responsabilidades Médicas del Sistema Tradicional donde gira instrucciones al personal para que nos permitan consultar la averiguación previa número (TESTADO 75); una vez que se nos pone a la vista corroboramos que la ofendida en este asunto es (TESTADO 1), por el Delito de Responsabilidad Médica y Lesiones el Inculpado se llama (TESTADO 1); dicha averiguación previa fue propuesta para el archivo en los términos del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado el día 02 de julio del año 2018. Indagatoria radicada el 03 de mayo del año 2016; procedemos a tomar fotografías de las actuaciones más importantes. Siendo todo lo que se puede adelantar de la presente diligencia.

4.- Se solicitó el 13 de marzo del 2019 auxilio y colaboración a las siguientes autoridades: Al titular de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco; para que informara si tiene reportes de infiltraciones con sustancias nocivas para la salud efectuadas por el médico (TESTADO 1). Así mismo, para que informara los nombres de las sustancias aptas para infiltrar estéticamente glúteos para lograr aumento de volumen y los datos de los laboratorios que las proveen. A la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco; para que informara si (TESTADO 1) cuenta con cédulas profesionales expedidas por este organismo para ejercer la Cirugía Estética o Plástica. En caso afirmativo remitiera copias certificadas de ellas. A la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco; para que informara si contaba con algún procedimiento entablado en contra del médico (TESTADO 1). En caso afirmativo remitiera copias certificadas de dicho expediente. Al Instituto de Cirugía Reconstructiva del Estado de Jalisco Doctor José Guerrero Santos, para que rindiera el siguiente informe técnico: sobre qué tipo de sustancias se pueden infiltrar en glúteos para aumento de volumen. Informara el nombre de estas sustancias y los laboratorios que las proveen. Informara si cuando se realiza lipotransferencia en glúteos, se puede añadir otro tipo de sustancia. A la empresa proveedora denominada Medicina Estética Europea de Occidente para que informara qué tipo de sustancias se pueden infiltrar en glúteos para aumento de volumen. Informara el nombre de estas sustancias y los laboratorios que las proveen. Informara si cuando se realiza



lipotransferencia en glúteos, se puede añadir otro tipo de sustancia. Informara los riesgos y efectos secundarios derivados del uso de estas sustancias.

5.- Se recibió el 08 de abril de 2019 el oficio número 1173/2019, suscrito y firmado por el Mtro. Jorge Alejandro Góngora Montejano, Director General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual remite el diverso 146/2019, suscrito por el Lic. Rogelio Fernández Rubio, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 4 de Responsabilidades Médicas del Sistema Tradicional de la Fiscalía Estatal; a través del cual rinde el informe de ley solicitado y remite un legajo compuesto de 298 fotocopias certificadas relativas a la Averiguación Previa (TESTADO 75).

6.- El informe de ley suscrito por Rogelio Fernández Rubio, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 4/Responsabilidades Médicas del Sistema Tradicional de la Fiscalía Estatal; del que se desprende:

En atención a su oficio 996/2019, donde se requiere para los efectos de que me imponga del contenido y brinde respuesta del comunicado oficial 1575/2019/IV, derivado del Expediente de Queja número 521/2019/IV emitido por la Licenciada Rosaura Reynoso Guzmán, Visitadora Adjunta Adscrita a la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Estatal De Derechos Humanos, es por lo que me permito informar en relación a la queja interpuesta por la ciudadana (TESTADO 1), donde textualmente señala lo siguiente: El agente del Ministerio Público que comenzó con la integración me engañó ya que me mal orientó sobre procedimientos y con ello generó que mi caso quede impune pese haberse acreditado el daño que me causó y que actualmente aún me encuentro en tratamiento. Respecto de dicha manifestación refiero que me es imposible el precisar de manera circunstanciada los hechos antes descritos y por los cuales interpone queja la ciudadana ya referida, lo anterior en razón de que el suscrito desconozco de los mismos por haber asumido la titularidad de esta Representación Social a partir del día 29 veintinueve de enero del año en curso.

No obstante, de lo anterior me permitió informar que la indagatoria mencionada al rubro fue autorizada a su archivo provisional en términos de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de procedimientos Penales del Estado de Jalisco, bajo el oficio 11900/2018, de fecha 10 diez de septiembre del año 2018, suscrito por el LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMENEZ, DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURIDICA Y DE CONTROL INTERINO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, la práctica de DICTAMEN COMPLEMENTARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, mismo que se ordenó por esta Representación Social el día 17 de septiembre del año 2018, obteniéndose respuesta del INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES el día 30 de noviembre del año 2018 a



través del oficio IJCF40253/2018/12CE/ML/10. Por lo que sin más se adjuntan al presente copias debidamente certificadas de lo actuado dentro de la indagatoria mencionada al rubro, esperando con lo anterior haber dado cabal cumplimiento a lo solicitado. Asimismo, infórmensele a la autoridad requirente, que de conformidad con los artículos 17, 20, 21 y demás relativos y aplicables de la ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, documentación que solicita le será otorgada sin supresión de datos alguna; sin embargo se precisa que los datos personales confidenciales, por lo que deberá de tomar las medidas necesarias y por lo tanto darse el trato correspondiente a dicha información, tal y como dispone la mencionada Ley. Lo anterior para sus conocimientos y lo que se tenga a bien disponer.

7.- Se recibió el 08 de abril de 2019 el oficio número COPRISJAL/DFS/DRISS/0290, presentado en la Oficialía de Partes de este organismo el día 25 de marzo del año 2019; suscrito y firmado por la Mtra. Denis Santiago Hernández, Comisionada para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, mediante el cual rinde informe en auxilio y colaboración sobre lo reportes de infiltraciones con sustancias nocivas para la salud efectuadas por el médico (TESTADO 1). Del que se desprende:

En atención a su oficio de fecha 13 de marzo de 2019, recibió en esta comisión el día 21 de mismo mes y año, relacionado con la queja, No. 521/2019/IV, oficio mediante el cual solicita se le informe si tenemos reporte de infiltraciones con sustancias nocivas para la salud efectuadas por el médico (TESTADO 1) y se le informen los nombres de las sustancias aptas para infiltrar específicamente glúteos para lograr aumentar de volumen y se le proporcionen los nombres de los laboratorios que los provee, le comunico lo siguiente: Esta autoridad sanitaria recibió el oficio 1470/2018 averiguación previa (TESTADO 75) de la Fiscalía General del Estado, solicitado se practicara visita de averiguación sanitaria al consultorio médico ubicado en (TESTADO 2), colonia Villa Universitaria en Zapopan, Jalisco, en donde atendía el médico (TESTADO 1), para constar que fuese médico especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva y una vez practicada la visita de verificación mediante acta 18-SE 10-0283 del 6 de agosto de 2018, se hizo constar que no presentó la cédula como profesionista en Cirugía Plástica y Reconstructiva. Por lo anterior el verificado (TESTADO 1) presentó un escrito (...) mencionado que por las irregularidades que se detectaron en la vista de verificación practicada y que el inmueble en donde se desarrolla la misma no contaba con las condiciones idóneas para cumplir con lo requerido decidió hacer el cierre permanente de su consultorio, solicitando el levantamiento de sello de medida de seguridad aplicada para retirar todo el equipo y mobiliario médico, comprometiéndose, cuando decidiera ejercer su profesión, por lo que se levantó la medida y al ya no continuar sus actividades el expediente fue enviado al archivo. Por lo que se refiere a su petición de informarle los nombres de las sustancias para infiltrar y datos de los laboratorios que los provee, esta



información es de carácter Federal y competencia de la Comisión Federal para la protección Contra Riesgos Sanitarios, a la cual pueden ustedes solicitar dichos datos, la cual tiene su domicilio en Oklahoma No. 14, colonia Nápoles, Arcadia Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810 con teléfono 01 800 033 50 50. Sin otro particular.

8.- Se recibió el 08 de abril de 2019 el oficio número IJCR/DIR/075/19; suscrito y firmado por el Dr. Hiram Osiris González Gutiérrez, director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, mediante el cual rinde informe en auxilio y colaboración sobre las sustancias bio compatibles con el ser humano, aptas para ser infiltradas o inyectadas en la región glútea. Del que se desprende:

Anteponiendo un cordial saludo esperado se encuentre llena de parabienes, en respuesta a su oficio 2245; correspondiente a la queja N° 521/2019IV. Hago de su conocimiento la siguiente información; si bien es cierto que existen sustancias bio-compatibles con el ser humano y que son utilizadas en diferentes dispositivos médicos, Debido al gran número de complicaciones secundarias a inyecciones de productos. La literatura científica sugiere evitar la utilización de cualquier sustancia ajena al organismo para ser inyectada en la región glútea. Derivando de esas recomendaciones las opciones seguras para lograr una mejoría del contorno glúteo serán la colocación de implantes de gel de silicón, la lipo-transferencia o la combinación de ambos. Con respecto a los nombres y los laboratorios que las distribuyen al ser productos no recomendados con evidencia científica desconozco la información solicitada. Sin otro en particular por el momento, quedo a sus órdenes.

9.- Se recibió el 08 de abril de 2019 el oficio CAMEJAL0232/2019 presentado en la Oficialía de Partes el día 26 de marzo del año actual, del que se desprende sí existen 4 quejas en contra del médico (TESTADO 1), de las que se remiten copias certificadas.

10.- Se recibió el oficio número 515/2019 suscrito por el Lic. José Martín Orozco Almadez, director de Profesiones del Estado de Jalisco, presentado en la oficialía de partes de este organismo el día 11 de abril del año actual, mediante el que emite informe en colaboración. Del que se desprende:

Me es grato dar respuesta a su escrito presentado en esta Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, en el cual solicita información, al respecto informo a usted que después de realizar una búsqueda minuciosa, se encontraron los registros que describo a continuación. 1.- Registro de profesionista, a nombre del Cedula (TESTADO 84) de fechas 15 de agosto de la 2012. Que lo acredita para el ejercicio de la Actividad Profesional de Médico Cirujano y Partero en el estado de Jalisco. 2. – Registro de profesionista a nombre a nombre de cédula (TESTADO 84) de fecha 09 de marzo del



año 2018, que lo acredita para el ejercicio de la Actividad Profesional de Especialidad en Cirugía Plástica y Reconstructiva en el estado de Jalisco. Adjunto a la presente copia certificada del documento digital que obra en nuestro sistema de registro (PROJAL). Lo anterior para su conocimiento y debida integración de la queja anotada al margen superior derecho del presente.

11.- En consecuencia, fue agregada la copia certificada de la cédula profesional relativa a (TESTADO 1), que lo acredita como Médico Cirujano y Partero egresado de la Universidad de Guadalajara, de la Facultad CUCS; fecha de examen profesional 14-06-1997.

12.- Asimismo derivado de ello fue agregada la copia certificada de la cédula profesional relativa a (TESTADO 1), que lo acredita como Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva egresado de la Universidad de Guadalajara, de la Facultad CUCS; se señala fecha de examen Profesional 02-01-2017.

13.- El 25 de junio de 2019 se solicitó auxilio y colaboración al titular de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos delegación Jalisco, así como al Secretario de Salud del Estado de Jalisco; y al director de Fomento Sanitario de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (Coprjsjal) para que informaran si un médico sin título, ni cédula profesional que lo acredite como cirujano plástico puede realizar procedimientos quirúrgicos de infiltración de grasa e infiltración de otras sustancias en glúteos para su aumento. Asimismo, indicaran qué clase de requisitos debe cumplir un profesional de la salud para que le sea otorgada la autorización sanitaria para operar.

14.- El 16 de julio de 2019 se recibió el oficio número SSJ/DGAJELT/DDHH/1104/2019 presentado en la oficialía de partes el día 5 de julio del año actual; suscrito y firmado por la Mtra. María Abril Ortiz Gómez, directora general de Asuntos Jurídicos Estudios Legislativos y Transparencia de la Secretaría de Salud, mediante el que rinde informe en auxilio y colaboración. Del que se desprende:

Anteponiéndole un cordial saludo, y en mi calidad de Directora General de Asuntos Jurídicos, Estudios Legislativos y Transparencia de la Secretaria de Salud, con base a las facultades otorgadas por el numeral de 31 fracción XV del Reglamento Interno de la Secretaria de Salud del Estado de Jalisco, y en atención a su oficio No. 6054/2019 la cual derivada en la queja 521/2019/IV. Informen si un médico sin título, ni cédula profesional que lo acredite como cirujano plástico puede realizar



procedimientos quirúrgicos de infiltración de grasas infiltración de otras sustancias en glúteos para su aumento. Asimismo, indiquen qué clase de requisitos debe cumplir un profesional de la salud para que le sea otorgada la autorización sanitaria para operar y realizar procedimientos quirúrgicos en un establecimiento. Por lo anterior, se hace conocimiento que con base al artículo 81°, 83°, 271°, 275° Bis 2 de Ley General de Salud. Se requiere el título y cédula profesional que lo acredite como médico y como especialista, para los efectos de prácticas quirúrgicas. Toda vez que la cirugía plástica y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, requieren de una intervención quirúrgica, así como de un establecimiento con licencia para realizar actos quirúrgicos y obstétricos. Me permitió adjuntar copia simple. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

15.- El 16 de julio de 2019 se recibió el oficio número COPRISJAL/DFS/DRISS/0686 presentado en la oficialía de partes el día 1 de julio del año actual; suscrito y firmado por el Doctor Armando Pimentel Palomera, Director de Fomento Sanitario por acuerdo delegatorio del ciudadano Secretario de Salud publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el 12 de enero de 2019; mediante el que rinde informe en auxilio y colaboración. Del que se desprende:

...No es factible que un médico sin título ni cédula profesional de especialidad en Cirugía Plástica realice los procedimientos que Usted menciona y los requisitos que debe de cumplir un profesional de la salud para llevarlos a cabo son los siguientes: Cédula profesional de Médico Cirujano. Cédula de Especialista legalmente expedida por las autoridades expedidas competentes (Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública) y, certificado vigente del especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, expedido por el consejo de la especialidad, según corresponda...

16.- El 16 de julio de 2019 se recibió el oficio número SSJ-COPRISJAL/466/2019 presentado en la oficialía de partes el día 28 de junio del año actual; suscrito y firmado por el Doctor Armando Pimentel Palomera, director de Fomento Sanitario por acuerdo delegatorio del ciudadano Secretario de Salud publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco el 12 de enero del 2019; mediante el que rinde informe en auxilio y colaboración. Del que se desprende:

En atención a su oficio 6025/2019, de fecha 25 de junio del presente año, mediante el cual solicita se informe: “ si un médico sin título, ni cédula profesional que lo acredite como cirujano plástico puede realizar procedimientos quirúrgicos de



infiltración de grasa e infiltración de otras sustancias en glúteos para su aumento”, y “qué clase de requisitos debe cumplir un profesional de la salud para sea otorgada la autorización sanitaria para operar y realizar procedimientos quirúrgicos en un establecimiento”. 1. Sobre la primera cuestión se indica que la Ley General de Salud define la cirugía plástica como: “la cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo”. Por donde, el procedimiento descrito por Usted encuentra en la definición de la Ley. y requiere: a) Título y cédula de médico; b) Diploma y cédula de especialidad, y c) Certificado vigente del consejo mexicano de la especialidad. Luego, conforme a lo fundado un médico general no estaría autorizado en términos de la Ley General de salud para efectuar el procedimiento al que se refiere. 2. Sobre la segunda pregunta, se señala que toda intervención quirúrgica debe ser realizada en un establecimiento con licencia para realizar actos quirúrgicos y obstétricos. Sin otro particular, pido se tenga por rendido el informe solicitado.

17.- El 16 de julio de 2019 se recibió el oficio número SSJ-COPRISJAL/467/2019 presentado en la oficialía de partes el día 28 de junio del año actual; suscrito y firmado por el doctor Armando Pimentel Palomera, director de Fomento Sanitario por acuerdo delegatorio del ciudadano Secretario de Salud publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el 12 de enero del 2019; mediante el que rinde informe en auxilio y colaboración.

18.- El 09 agosto de 2019, se abrió el término probatorio por cinco días naturales para la peticionaria y para los servidores públicos involucrados, a efecto que ofrecieran las pruebas que tuvieran para demostrar lo manifestado cada uno en sus respectivas afirmaciones.

19.- El 6 de septiembre de 2019, la peticionaria (TESTADO 1) entregó como medios de prueba a personal de la Cuarta Visitaduría diferentes capturas de pantalla de su celular y copias fotostáticas.

20.- Copias simples aportadas como medios de prueba por la peticionaria (TESTADO 1) en las que se aprecian diferentes páginas de internet donde se lee lo siguiente:

(TESTADO 2), Col Villa Universitaria, 45110, Guadalajara, México, (TESTADO 4). (TESTADO 70) Dr. (TESTADO 1). Cirugía Estética RB (TESTADO 70).



21.- El 4 de octubre de 2019 se solicitó a la Perita Psicóloga el Dictamen de Valoración de Daño psicológico a la peticionaria (TESTADO 1).

22.- El 12 de noviembre de 2019 se recibió el resultado del Dictamen de Valoración Psicológica practicado a la peticionaria (TESTADO 1) suscrito por la Perita Psicóloga Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, adscrita a esta defensoría de los Derechos Humanos. Del que se desprende:

- 1) Durante la entrevista psicológica se observa que el discurso expresado por la señora (TESTADO 1) fue de carácter o tinte afectivizado en general, al narrar los hechos.
- 2) No se evidencian concomitantes de orden psicofisiológico representativos del Trastorno de Ansiedad, tales como pensamientos, palabras o ideas que no abandonan su mente, temblores, sentir miedo sin aparente motivo, sentirse temerosa, tener palpitaciones y aceleración del ritmo cardiaco, dificultad para respirar, sentirse tensa, tener momentos de terror o pánico, sentirse inquieta o que no puede estar tranquila.
- 3) No se evidencian rasgos de depresión como es el sentirse triste continuamente, sentir falta de fuerzas o lentitud, sentirse sola, sentir que el futuro es desesperanzador y las cosas no mejorarán, sentir que ha fracasado más que las demás personas, estar insatisfecha o aburrida de todo, sentirse culpable constantemente, haber pensado en suicidarse.
- 4) En sus funciones mentales, tales como: lenguaje, pensamiento conciencia, atención, senso percepción, juicio, razonamiento y memoria, no se advierten alteraciones en las mismas.
- 5) No obstante, el no haber encontrado depresión, ansiedad o trastorno del estrés postraumático, al momento de la evaluación, no significa que no haya daño moral, puesto que:
 - a. Está plenamente acreditado el daño físico ocurrido a la señora (TESTADO 1).
 - b. Se acredita el sufrimiento de ella y su familia al estar expuesta al daño físico del que fue objeto, dado que, al haber lazos emocionales, hay empatía con el sufrimiento de un familiar.
 - c. El tiempo de convalecencia fue muy largo, no poder salir, no poder trabajar, no poder ejercitarse y participar en actividades de recreación y familiares como estaba acostumbrada a hacerlo; no poder hacer una vida normal, en tiempo y forma.
 - d. Lo anterior con el consiguiente daño por pérdida de ingresos, debido al paro laboral que tuvo que hacer la señora (TESTADO 1) y que derivó en pérdidas económicas para ella y su familia.
 - e. Los daños materiales incluido el lucro cesante: eso asociado a los gastos que de manera urgente y expedita tuvo que realizar por concepto de los honorarios de los médicos que la intervinieron y hospital donde fue operada, como imprevisto para evitar la pérdida de su vida; así como de los estudios posteriores y



medicamentos prescritos por los médicos tratantes.

- f. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos y servicios psicológicos y sociales.

Conclusión:

1) Sí presenta síntomas de trastorno paranoide y trastorno dependiente de la personalidad. La etiología de dichos trastornos, se ubica verosímilmente, en la influencia directa de un estresor traumático derivado del suceso ocurrido en el año 2012 y no de otra causa, ya que no existen antecedentes traumáticos de otra índole en la persona evaluada, tales como abusos físicos, sexuales, agresiones intrafamiliares, accidentes o algún tipo de catástrofes que dieran lugar como consecuencia directa a los trastornos de personalidad mencionados.

2) Por lo anterior se recomienda que reciba apoyo psicológico como parte del proceso de rehabilitación y readaptación ante los sucesos sufridos en su psique y su cuerpo, recomendado que reciba una sesión por semana durante un año.

23.- El 06 de diciembre de 2019 se solicitó informe en auxilio y colaboración al titular de la Secretaría de Salud para que diga de qué manera o qué medio de control utilizan para verificar que sólo médicos con cédula profesional practiquen cirugías en la especialidad acreditada.

24.- Se encuentran agregadas las copias certificadas de la averiguación previa No. (TESTADO 75) de la Agencia No. 4 del área de Responsabilidades Médicas; que fueron incorporadas antes cuando Rogelio Fernández Rubio, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 4 de Responsabilidades Médicas del Sistema Tradicional de la Fiscalía Estatal rindió su informe de ley; de las que se desprende:

Escrito de denuncia presentada el día 13 de abril del año 2016; en la Oficialía de Partes de la FGE hoy FE, por (TESTADO 1), [...] HECHOS: Mi amiga (TESTADO 1) me comentó de un doctor cirujano plástico Dr. (TESTADO 1), acudí la primer vez acompañada de mi amiga (TESTADO 1) 01 de julio del 2012 a informarme y con la inquietud de realizarme una lipoescultura e infiltración de mi propia grasa en los glúteos, el Dr. (TESTADO 1) me atendió en su consultorio con domicilio en (TESTADO 2) col. Prados, Vallarta, Zapopan jal, tel.: (TESTADO 4) y me comentó que podía operarme y me dio un aproximado del precio de la cirugía posteriormente me acompañó mi esposo (TESTADO 1), el 14 de julio del 2012 y aproximadamente a platicar con el Dr. y ver los pro y los contra de la cirugía, y ponernos de acuerdo para la fecha de la cirugía que dando que me operaría el 1 de agosto del 2012 en el hospital la maternidad y sanatorio (TESTADO 2) Guadalajara Jal, tel.: (TESTADO 4), en mi cirugía asistió el Dr. (TESTADO 1) y su esposa (TESTADO 1), el anesthesiólogo y mi amiga (TESTADO 1) quien tuvo que retirarse



antes de que terminara la cirugía por cuestiones personales, mi esposo liquidó lo convenido, de la cirugía el 02 de agosto 2012, que se me dio de alta el Dr. me dió algunas recomendaciones y me recetó algunos antibióticos, a tomar con recetas, que desgraciadamente ya no conservo, estando en mi casa el primer día tuve mucha fiebre y me comuniqué con el doctor para comentarle, me prescribió tomar “Tempra” haciendo referencia que era normal tener fiebre, también le comente que mi glúteo izquierdo estaba hinchado, colorado y demasiado caliente a lo cual también refirió que era normal, me recomendó compresas frías de gel y que con las terapias postoperatorias que me haría su esposa (TESTADO 1), se me quitaría, acudí a mi primer cita el día 07 de agosto del 2012, mis citas eran cada tercer día, le comenté que sentía una bola en mi glúteo izquierdo y me dijo que con las terapias se me quitaría, cosa que no sucedió, a los meses siguientes acudí a que me realizara un plasma facial y le comenté de nuevo de la bola en el glúteo. Al pasar tres años yo sentí que la grasa que me infiltró se desvaneció saliendo a relucir muchas más bolas en mis glúteos lo cual me preocupó mucho y le mandé mensaje a sus esposa (TESTADO 1), lo cual me dijo que tenía que ir a consulta, al Instituto de Cirugía Reconstructiva, al analizarme los doctores concluyeron que tenía que realizarme una resonancia magnética para descartar que se me haya infiltrado otro producto que no fuera mi propia grasa, lo cual fui a realizarme la resonancia magnética como me lo indicaron los doctores, y llevando los resultados de la misma el 15 de marzo 2016 en el cual encontraron que traigo partículas de sustancias químicas en mis glúteos y lipodistrofia, los doctores del instituto de cirugía reconstructiva me recomendaron darle seguimiento y exigirle a Dr. (TESTADO 1), explique que me infiltró y que cantidad, por lo cual necesito y exijo que el doctor (TESTADO 1) asuma su responsabilidad, porque los doctores del Instituto de Cirugía Reconstructiva refieren que eso puede ocasionarme problemas muy serios en mi salud e incluso la muerte.

La ratificación de la peticionaria (TESTADO 1) de la que se desprende: Que me presento ante esta autoridad ministerial en forma voluntaria toda vez que fui citada por la misma, por lo que una vez que se me hace saber el motivo de mi presencia en este lugar y se me explica el significado de lo que es RATIFICAR, así como la trascendencia jurídica de lo mismo y una vez que personal de ésta Fiscalía me pone a la vista mi escrito de denuncia que dirigí al ciudadano Fiscal General Del Estado Jalisco en fecha 13 trece de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, manifiesto mi deseo es ratificar y reproducir en todas y cada una de sus partes mi escrito de denuncia, y que reconozco como de mi puño letra la firma que en el mismo calza por ser auténticas asimismo quiero señalar que mi amiga (TESTADO 1) de la cual no recuerdo sus apellidos, por la misma amistad que tengo con ella, es que al comentarle yo que quería practicarme una lipoescultura e inyección de glúteos y como ella ya se había realizado una cirugía similar es por es que me recomendó a su médico de nombre (TESTADO 1) para que me hiciera la cirugía; por lo que fui a verlo a su consultorio particular que se ubica en el domicilio que he señalado en mi denuncia y que se encuentra inscrito dentro de la tarjeta de presentación que en



original exhibo a ésta autoridad en la que consta que su consultorio lo nombra como (TESTADO 84), Dr. (TESTADO 1), Cirugía Estética, Excelencia médica lipoescultura al servicio de la belleza, (TESTADO 2), C. Col. Prados Vallarta CP 45020, Zapopan, Jal. Tels. (TESTADO 4) Y (TESTADO 3) éste me comentó en base a una revisión física que me realizó en presencia de mi amiga (TESTADO 1) que si podía solamente operarme, haciéndome un estimado de costo de la cirugía en la cantidad de \$19,000.00 Diecinueve Mil Pesos 000 OO Moneda Nacional, por lo que el mismo me ordenó que me realizara unos exámenes de sangre y coagulación que eran necesarios para intervenirme quirúrgicamente y me programó una cita para el día 14 catorce de Julio del 2012 dos mil doce, siendo por la tarde a la cual acudí puntualmente acompañada de mi esposo (TESTADO 1) a su mismo consultorio, por lo que en ese momento mi esposo le comentó que si yo corría algún riesgo con ese tipo de cirugía y éste le comentó que no, que no iba a haber ningún riesgo ya que la anestesia iba a ser tipo bloqueo, informándonos además que la cirugía tendría un costo de la cantidad que antes me había manifestado y fue entonces que me programó para realizarme la cirugía en las denominadas instalaciones del Hospital (TESTADO 70) que se ubica en la (TESTADO 2) en el Sector Libertad de Guadalajara, Jalisco, ya que para ese tipo de procedimientos le es rentado el hospital, programando entonces la cirugía para el día 01 primero de Agosto del año 2012, no obstante que en ese momento dicho aún no tenía el resultado de mis exámenes de laboratorio, toda vez que éstos me fueron entregados unos días después a la cita con él, por lo que ya siendo el día 01 primero de Agosto de ese año en 2012 dos mil doce, es que acudí acompañada de mi esposo (TESTADO 1) y de mi amiga (TESTADO 1) a las instalaciones del hospital (TESTADO 70) y me entrevisté con el Doctor (TESTADO 1) quien se encontraba acompañado de su esposa (TESTADO 1) a quien yo ya conocía ya ella colabora con él en su consultorio puesto que tengo entendido que ella da los masajes post operatorios y el cual me explicó que iba a pasarme al área correspondiente para que me prepararan para la realización de la cirugía y que todo iba a estar muy bien, que iba quedar muy bonita, habiéndome ingresado a quirófano, me canalizaron y comenzaron con su procedimiento y recuerdo perfectamente cuando mi amiga (TESTADO 1) me dijo que tenía que retirarse por cuestiones personales, por lo que yo obviamente permanecí el lugar al igual que mi esposo quien iba a hacer el pago, fueron la cantidad de \$19,000.00 (Diecinueve Mil pesos 00/100 Moneda Nacional sino que le cobraron la cantidad de 21,350 Veintiún Mil Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) los cuales pagó en efectivo en dicho hospital le hicieron entrega de un recibo que en estos momentos exhibo en original que se encuentra membretado por el hospital (TESTADO 70) fecha 02 dos de Agosto del año 2012 dos mil doce, valioso por la cantidad antes apuntada, siendo esta la fecha correcta toda vez que en mi denuncia por un error escribí que había sido el día 02 dos de Julio del año 2012 dos mil y como lo señaló, no fue si hasta el día 07 siete de Agosto del año 2012 dos mil que me presenté en las instalaciones del consultorio del doctor



(TESTADO 1) y ahí fui atendida por su esposa (TESTADO 1) que al parecer es cosmetóloga y me hizo varios masajes en mis partes que fue objeto de la cirugía practicada que fue en glúteos lipoescultura y me dijo para dichos masajes las iba a programar una cada tercer día los cuales no recuerdo si el costo iban incluidos o yo debía de pagarlos yo, no recuerdo, pero me los hacía en la manera que ella me lo indicaba, a quien le hice saber de las condiciones en que me veía mi glúteo izquierdo y quien solamente me decía que era normal que con las terapias se me quitarían lo cual nunca aconteció como lo he manifestado y a la fecha lo que percibo en mi glúteo izquierdo son como bolas que percibo a la palpación lo que nunca a mí ni el Doctor (TESTADO 1) ni su esposa (TESTADO 1) informaron que podía pasar puesto que siempre se me aseguró que todo iba a salir muy bien. Quiero señalar que a raíz de todo ello y de lo que yo siento en mi glúteo izquierdo, que vía mensaje le informe a (TESTADO 1) de mi sentir y ella me dijo que ya hace tiempo que habían hecho la cirugía, sin embargo no es eso lo que yo pagué a ellos, ya que en todo momento se me dijo que todo saldría bien y nunca se me dijo que me iban a quedar como bolas en la zona de la cirugía lo cual creo y considero que es anormal y/por ellos que acudí a pedir una nueva opinión al Instituto de Cirugía Reconstructiva de esta ciudad, quienes me ordenaron que me hiciera un estudio denominado RESONANCIA MAGNÉTICA que es un estudio más a fondo para ver mi problemática y el cual me practiqué en las instalaciones del Laboratorio Clínico (TESTADO 70) en fecha 11 de Marzo del presente año, en el que se estableció dentro de sus conclusiones que existe en mi glúteo izquierdo una sustancia química a determinar con contenido graso por el comportamiento que muestra en las secuencias en supresión grasa y puede relacionarse a ALOGENOSIS IATROGÉNICA DE PRODUCTO O SUSTANCIA QUÍMICA DETERMINAR con contenido graso, documento que en estos momentos exhibo en original a ésta autoridad, pudiendo señalar además que en precisamente en el Instituto de Cirugía Reconstructiva en donde actualmente se me sigue atendiendo para ver hasta donde el problema o lesión que se me generó en mi cuerpo por la cirugía que me practicó el Doctor (TESTADO 1) y lo cual hago constar exhibiendo el original del tarjetón de citas de control y con el cual se constata que efectivamente dada la mala cirugía de la que fui objeto es que resulté ser paciente de dicho organismo al considerarme que era necesario ver hasta qué punto el daño que se me ocasionó, documentos todos ellos de los cuales anexo a la copias simples para su cotejo y certificación; asimismo quiero señalar que son varias personas que han acudido a este Instituto de Cirugía Reconstructiva se me informó que ya han acudido a ese lugar para consulta luego de ser intervenidos por (TESTADO 1) ya que el mismo según sus conocimientos no cuenta con registro de ninguna especialidad para practicar el tipo de cirugía que me realizó, por lo que solicito a ésta Autoridad Ministerial se investigue a fondo.

Copia fotostática de una tarjeta de presentación que dice: (TESTADO 70). Dr. (TESTADO 1). Cirugía Estética. (TESTADO 2), Col. Prados Vallarta. C.P. 45020,



Zapopan, Jalisco; Tels. [...]

Copia fotostática de un recibo por la cantidad de \$21350; a nombre de (TESTADO 1); emitido por (TESTADO 70).

El estudio llevado a cabo por la Institución: INSTITUTO DE CIRUJIA RECONSTRUCTIVA. Solicitado por: MEDICO TRATANTE. Paciente: (TESTADO 1). Estudio: RM PELVIS. Fecha: 11 DE MARZO 2016. Métodos y Materiales. Se practicó un equipo de 3.0 Tesla Digital con adquisiciones multiplanares en secuencias en tendiente en T2 con densidad de protones y supresión grasa, observando lo siguiente: CONCLUSIONES. En la grasa glútea en forma bilateral así como entre algunas de las fibras musculares de los glúteos mayores se observan múltiples imágenes de aspecto nodular, las cuales son hipertensas en forma discreta en la secuencia de densidad de protones y se suprimen en la secuencia de supresión grasa T2, en su mayoría son menores de 2 mm y son más evidentes en el glúteo izquierdo con una imagen dominante de aproximadamente 23 mm en el eje mayor en la grasa glútea izquierda y se observa otra imagen dominante de aproximadamente 17 x 25 mm en su eje cefalocaudal y transversal. Lo anterior por sus características es compatible con sustancia extraña con contenido graso por el comportamiento que muestra en las secuencias de supresión grasa y puede relacionarse a alojenosis iatrogénica de producto o sustancia química a determinar, con contenido graso. Se observa además áreas de fibrosis en la grasa glútea de predominio derecho y zonas de sustitución grasa en los músculos glúteos mayores, esto último relacionado a cambios hipotróficos. En la estructura ósea de la pelvis no observo lesiones. En la cavidad pélvica no hay datos de patología. Quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración respecto al estudio que se realizó a su paciente. Dr. David Olvera Ozuna. Radiólogo CPE 3171685.

La diligencia de Inspección Ministerial de Constitución Física y de lesiones practicada a la peticionaria (TESTADO 1); el día 19 diecinueve de Mayo del año dos mil dieciséis de la que se desprende: [...] doy fe de tener a la vista a una persona del sexo femenino la cual manifiesta responder al nombre de (TESTADO 1) misma refiere contar con la edad de 43 cuarenta y tres años, siendo esta la que aparenta, cual es de aproximadamente 1.62 un metro con sesenta y dos centímetros de estatura, de complexión regular, de 62.5 sesenta y dos kilogramos, tez blanca, cabello largo, a la altura de debajo de sus hombros, color negro, cara ovalada, 1.68 un metro con sesenta y ocho centímetros de estatura, de complexión delgada, de aproximadamente 72 setenta y dos kilogramos de peso, tez morena clara, pelo lacio, largo a media espalda, cara ovalada, frente mediana, ceja delineada y tatuada, ojos grandes, café oscuro, nariz recta y pequeña, boca chica, labios regulares, misma que al parecer se encuentra bien de sus facultades mentales toda vez que a los cuestionamientos que se le realizan la misma responde de manera coherente, misma que a simple vista no presenta huellas de violencia física externas recientes, sin



embargo la fémina en comentario refiere contar con molestias en sus glúteos al sentarse y que en ocasiones le provocan dolor, apreciándosele al retirarse sus prendas de vestir ella misma bajo su propio consentimiento que presenta diversas heridas quirúrgicas como son una pequeña incisión en forma circular de aproximadamente medio centímetro de diámetro en la espalda a la altura de su hombro izquierdo, asimismo dos de igual medida en la parte central de su espalda una más recargada hacia el lado derecho y debajo de ésta como a unos cinco centímetros más recargada hacia el lado izquierdo la otra, observándose debajo de éstas tejido de la misma piel como en exceso o flácida, luego entonces al descubrirse la misma sus glúteos se puede apreciar en la parte media alta del mismo una cicatriz en forma circular de aproximadamente .5 centímetros de diámetro y en toda la extensión de su glúteo izquierdo se aprecian a la vista diversas protuberancias internas que deforman un poco la estructura del mismo al igual que su glúteo derecho; se hace constar de igual forma que en la parte baja de su vientre la misma presenta una cicatriz de aproximadamente 12 doce centímetros de longitud en forma horizontal la cual se encuentra cubierta con un tatuaje en forma de flor de guía en color verde con rojo en tonalidades claras que la disimulan, sin embargo sobre el costado a la altura de la cadera del lado izquierdo viéndola de frente se aprecian como excesos de piel flácida mientras que del lado derecho a la misma altura se aprecia un poco marcado el hueso de la cadera; [...]

El oficio procedente de la Dirección de Dictaminación Pericial de Medicina Legal ANTECEDENTES: SU OFICIO 840/2016, AV, PREVIA (TESTADO 75). En relación a su atento oficio y dentro de la av., previa citados en antecedentes, mediante el cual se nos solicita realizar un DICTAMEN MEDICO CLASIFICATIVO DE LESIONES, que en su momento presentó o presenta la ofendida (TESTADO 1), dictamen que se deberá especificar:

- A) Descripción de cada uno de los procedimientos quirúrgicos a los cuales fue sometida la ofendida, refiero las características de estos y el tiempo que lleva para sanar cuando se sometan a este tipo de procedimientos.
- B) si la ofendida presentó o presenta heridas, secuelas o sintomatología derivadas por el procedimiento quirúrgico recibido a la que fue sometida.
- C) señale si los hechos de los que se duele la ofendida (TESTADO 1), son consecuencias de riesgos propios de la atención médica o de los procedimientos quirúrgicos a los que fue sometida y en caso de no ser así nos señale las lesiones que esta presenta.
- D) descripción de cada una de las heridas que la paciente (TESTADO 1) presente, esto en las características, naturaleza, extensión, profundidad, trayectoria, [...] antigüedad, de las lesiones, en su caso el objeto que pudo haberle provocado, si las lesiones son de características variadas, correlaciona cada una de estas con el objeto con el que pudo haberlas provocados, causa y proceso mecánico que las provocó y demás circunstancias que considere relevantes para el caso que se ocupa.
- E) si las lesiones que presenta o presentó ponen o pusieron o no el peligro la vida;



- F) el tiempo probable en sanar.
- G) si las lesiones dejaron o dejarán secuelas.
- H) asimismo deberé inventariar las manifestaciones de las alteraciones a la salud que presenta la ciudadana (TESTADO 1), lo síntomas que presente y especificar si estas son o no debidas a la atención médica a la que fue sometida.

Por lo que los suscritos peritos médicos; Dra. CARMEN HERNANDEZ ROSAS, médico cirujano y partero egresado de la Universidad de Guadalajara con cédula profesional no. (TESTADO 84), con especialidad en medicina legal rectificada por la Sociedad de Medicina Legal y Forense. A.C. diplomados en medicina legal y forense en toxicología, actualmente jefa del área medicina legal del IJCF y el Dr. HUMBERTO GUTIERREZ FIGUEROA. Médico cirujano y partero egresado de la Universidad Guadalajara con cédula profesional (TESTADO 84), con especialidad en medicina legal y forense y con maestría en ciencias forenses, certificado por la sociedad medicina legal y forense no. (TESTADO 84). Tenemos la honra de rendir el presente: UTILIZADO PARA SU REALIZACION EL METODO CIENTIFICO INDUCTIVO DEDUCTIVO EFECTUANDO UN MINUCIOSO ANALISIS DE LOS ESCASOS DOCUMENTOS MEDICO LEGALES, PRESENTADOS Y QUE OBRAN EN AUTOS, REVISION FISICO-CLINICA DE LA AGRAVIADA ASI COMO LA BIBLIOGRAFIA MEDICA ESPECIALIZADA Medicina Forense y Deontología Médica de Vargas Alvarado Medicina Forense de Simpson y Toxicología y Medicina Forense de Gisbert Calabuig, Medicina Forense de Ronnel del análisis colegiado expresando los hechos y circunstancias que fundamentan científicamente el caso que ocupa. Para la elaboración del presente dictamen por parte del suscrito se presentan los hechos y circunstancias que sirven de fundamento, practicando las operaciones bajo el siguiente procedimiento relativo a lo por usted petitionado. Que el día 27 de mayo del 2016 aproximadamente a las 10:00 hrs, se presentó al consultorio de medicina legal para la valoración clínica una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse (TESTADO 1) quien refiere tener 43 años de edad, manifiesta estar actualmente casada y dedicarse al comercio. Refiere, que sin poder precisar que entre los años 2012 y 2013 acude con el Dr. (TESTADO 1), cirujano plástico, para la realización de operaciones para la lipoescultura en abdomen, espalda baja y brazos, así como infiltración de grasa propia en ambos glúteos. Dichas operaciones al parecer fueron realizadas en el Sanatorio (TESTADO 70). Refiere que a los 3 o 7 días posteriores a la cirugía acudió a su primera cita habiendo evolucionado aparentemente en glúteo izquierdo, presentando además algunas incomodidades en ambos glúteos, las cuales se fueron acentuando, sin embargo, no es sino hasta abril del 2016 que decide acudir al Instituto Jalisciense de Cirugía Plástica, para ser revisada, así como interponer demanda por no estar conforme con los resultados de las cirugías específicamente la de colocación de grasa en sus glúteos. NO PRESENTA NOTAS O RESUMENES MEDICOS. Solamente nos entrega una copia fotostática de tarjeta de presentación del Dr. (TESTADO 1); y un recibo del (TESTADO 70) por la cantidad de \$21,350,00 pesos 00/100 M.N, por concepto de; total de la cuenta y honorarios médicos, fecha de 02 de agosto del 2012. RESULTADOS DE LABORATORIO Y/O GABINETE. RIO,



LABORATORIO CLINICO, (TESTADO 70) RM PELVIS, SOLICITADO POR EL INSTITUTO DE CIRUGIA RECONSTRUCTIVA Y FIRMADO POR EL DR. (TESTADO 1), RADIOLOGO, DE FECHA 11 DE MARZO DEL 2016, EL CUAL SE EMITE LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES: En la grasa glútea en forma bilateral así como entre algunas libras musculares de los glúteos mayores observa múltiples imágenes de aspecto modular, las cuales son hiper intensas en forma discreta en la...de densidad de protones y se suprimen en la secuencia supresión grasa, en su mayoría son menores de 2mm y son más evidentes en el glúteo izquierdo, con una imagen dominante de aproximadamente de 21mm en técnicas realizadas a los propios procedimientos fueron o no los más adecuados, ni la cronología exacta de los mismos. Por lo que con dichos elementos y haciendo la correlación con la exploración físico- clínica actual de la persona ofendida y a reserva de que nos fuera posteriormente proporcionado mayores elementos documentales y solventar las conclusiones, trataremos de dar respuesta a los cuestionamientos y por usted solicitados. EN BASE A LO ANTERIOR EXPUESTO TRATAMOS DE DAR RESPUESTA A SUS CUESTIONAMIENTOS:

La descripción de los procedimientos quirúrgicos a los cuales fue sometida la ofendida al no tenerlos documentados, no podemos establecer sus características, pero según refiere la misma le fueron al parecer realizados: lipoescultura abdominal, de tórax posterior y de ambos brazos, así como la aplicación de grasa autóloga en ambos glúteos, siendo procedimientos que, por sus características, de los que tardan más de 15 días en sanar.

La ofendida actualmente presenta como secuelas, diversas cicatrices postquirúrgicas localizadas en región abdominal, tórax posterior, ambos brazos, y ambos glúteos, correlativa a las supuestas cirugías realizadas a todas en buen estado evolutivo, así como la presencia de induraciones o fibrosis en ambos glúteos, que varían de 0.5 a 2 cm de longitud.

Ciertamente todo procedimiento quirúrgico conlleva algún tipo de riesgo, pero los procedimientos a los cuales al parecer fue sometida la ofendida (TESTADO 1), serían de los que tardan más de 15 días en sanar.

Actualmente como resultado de los procedimientos quirúrgicos a los cuales fue sometida la paciente (TESTADO 1), como ya lo hemos mencionado anteriormente presenta diversas cicatrices postquirúrgicas localizadas en región abdominal, tórax posterior, ambos brazos, ambos glúteos, así como induraciones o fibrosis en ambos glúteos.

Todo procedimiento quirúrgico implica un riesgo y los procedimientos quirúrgicos a los cuales al parecer fue sometida la ahora ofendida, no pusieron en peligro su vida, y las secuelas solo presentan alteraciones anatómicas.

El tiempo aproximado en sanar de la ofendida respecto a cada uno de los procedimientos quirúrgicos que al parecer le fueron practicados, sería de aproximadamente 45 días.

Las secuelas que encontramos, respecto de cada uno de los procedimientos quirúrgicos que al parecer le fueron aplicados son las ya mencionadas, diversas cicatrices postquirúrgicas localizadas en región abdominal, tórax posterior, ambos



brazos y ambos glúteos, así como la presencia de induraciones o fibrosis en ambos glúteos.

Como ya lo hemos mencionado todo lo referido es en base a los muy escasos documentos y el dicho de la ofendida las secuelas que presenta la ciudadana (TESTADO 1), que ya hemos mencionado consideramos que si pudieran ser correlativas a los procedimientos quirúrgicos a los cuales fue al parecer sometida, a reserva de establecer los verdaderos motivos, en base específicamente a los procesos realizados y a los reales motivos de las complicaciones o evolución que presento, mediante el sustento médico-legal documentado adecuadamente y que probablemente de ello difieran las conclusiones actuales. Lo anterior lo hacemos de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar, ratificándolo en todas y cada una de sus partes, quedando a su disposición para cualquier aclaración que considere pertinente. ATENTAMENTE. “2016, AÑO DE LA ACCION ANTE EL CAMBIO CLIMATICO EN JALISCO” GUADALAJARA, JALISCO. 08 DE JUNIO 2016. LOS CC. PERITOS MEDICOS OFICIALES. DRA. CARMEN HERNANDEZ ROSAS. DR. HUMBERTO GUTIERREZ FIGUEROA

Una secuencia de fotografías a colores de la peticionaria (TESTADO 1), así como de sus lesiones, cicatrices y señas particulares.

Se encuentra la diligencia de aseguramiento de expediente, practicada el día 18 de agosto del año 2016; a las 8:00 horas; de la que se desprende que se constituyeron en la finca marcada con el número (TESTADO 2), en la colonia La Perla [...] refiere que su poderdante es propietaria del Hospital con razón social (TESTADO 70) que se encuentra ubicada sobre la calle de (TESTADO 2), de la colonia La Perla, manifiesta que se presenta para exhibir el expediente clínico en su totalidad en original del paciente de nombre (TESTADO 1), expediente el cual consta de 8 ocho fojas útiles en original, por lo que en estos momentos el suscrito [...] se proceda al aseguramiento ministerial [...]

Carta de consentimiento informado para procedimiento: del que se desprende que fue firmada por (TESTADO 1) de (TESTADO 15), el día 2 de agosto del año 2012 en la Clínica (TESTADO 70), que en su carácter de paciente [...] declara que el doctor (TESTADO 1) le ha explicado que es conveniente que le realicen los procedimientos que a continuación se señalan: lipoescultura.

Nota de ingreso, (TESTADO 1); fecha y hora: 02 de agosto del año 2012; [...] fem la cual ingresa para lipoescultura y modelación glútea. Plan lipoescultura. Firma ilegible. Tratamiento a seguir: Liposucción correctiva. Reservada a evolución.

Resumen clínico de alta, 03 de agosto del año 2012, [...] 9:00 A.M. femenina de edad aparente [...] paciente consiente, tranquila, cooperadora en aparente estado general la paciente se encuentra en cama, posición de cúbito, con su faja postquirúrgica, heridas quirúrgicas limpias, zona glútea se aprecia muy bien, no ha datos de infecciones. Resto normal por el que se decide darse de alta, del servicio



con sus indicaciones y receta, el pronóstico en el moldeamiento del glúteo es importante recordar que habrá una reabsorción del 30% a 40% de la grasa infiltrada. Plan de tratamiento a seguir: 1) Lipoescultura correctiva. (TESTADO 1). [...] en glúteos se aprecian ciertas irregularidades probablemente por la lipo previa y por infiltración de grasa.

Resumen médico emitido por la OPD Servicios de Salud Jalisco, Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva Dr José Guerrero Santos. Nombre: (TESTADO 1)[...] Paciente femenino de 44 años que se presenta a consulta a esta institución por presentar nódulos.

RESUMEN MÉDICO. NOMBRE: (TESTADO 1) SEXO: Femenino EDAD: (TESTADO 15). FECHA DE NACIMIENTO: (TESTADO 13). No. Expediente: (TESTADO 33). SERVICIO DE CPR. DIAGNOSTICO: Lipodistrofia corporal post operativo con infiltración de sustancias desconocidas en glúteos. FECHA: 13/11/16 TURNO: Matutino. Paciente femenino de (TESTADO 15) que se presenta a consulta a esta institución por presentar 2 nódulos palpables en zona glútea izquierda en plano profundo subcutáneo, localizado en tercio medio de glúteo en zona de mayor proyección, y otro en tercio medio zona lateral de glúteo, móvil, de consistencia ahulado de aproximadamente 2 cm de diámetro ambos, no dolorosas, refiere antecedente de liposucción corporal hace 4 años en abdomen, flancos, espalda baja y alta. Paciente refiere haber sido infiltrada de zona glútea para aumento de volumen en mismo evento quirúrgico, desconoce tipo de sustancia infiltrada o tejido graso autólogo. Glúteos no presentan deformidades, ni retracciones, únicamente se palpan dichas lesiones descritas con anterioridad. Se realizó estudio de tomografía axial computada la cual reporta: En la grasa glútea de forma bilateral así como entre algunas fibras musculares de los glúteos mayores se observan múltiples imágenes de aspecto nodular, las cuales son hipertensas en forma discreta en la secuencia de densidad de protones y se suprimen en la secuencias de supresión grasa T2, en su mayoría son menores de 2mm y son más evidentes en el glúteo izquierdo con una imagen dominante de aproximadamente 23mm en el eje mayor de la grasa glútea izquierda y se observa otra imagen dominante en la grasa glútea derecha de aproximadamente 17 x 25 mm en su eje cefalocaudal y transversal. Sustancia extraña de contenido graso que por el comportamiento que muestra en las secuencias de supresión grasa puede relacionarse a alogenesis iatrogénica o sustancia química a determinar, con contenido graso. Téngase dicha constancia para los fines correspondientes. Dr. Enrique Cano Genel/ Dra. Liliana Gonzales García. Cirujano plástico y reconstructivo. Instituto jalisciense de cirugía reconstructiva “Dr. José Guerrero Santos”.

La declaración de (TESTADO 1), del que se desprende: que me presento ante esta autoridad ministerial en forma voluntaria y a petición de la señora (TESTADO 1) quien es mi esposa desde hace aproximadamente 18 años y por consiguiente es que sí tengo conocimiento de los hechos que ella se encuentra denunciando y es



que siendo el día 01 de julio del año 2012, por medio de una amiga de mi esposa de nombre (TESTADO 1) de la que no recuerdo sus apellidos, es que conocemos al Doctor (TESTADO 1) quien tiene su consultorio sobre la calle (TESTADO 2) de la colonia Prados Vallarta en Zapopan, con número telefónico (TESTADO 4) y no es sino hasta el día 14 de julio aproximadamente del mismo año, es que acudimos al consultorio y platicamos con el doctor (TESTADO 1) quien se presentó como cirujano plástico y el cual le hace una entrevista a mi esposa respecto de algunos aspectos de salud y le dice que efectivamente si la podía operar ya que el mismo le iba a infiltrar grasa en sus glúteos y que la grasa sería de su mismo cuerpo, dándole fecha para la realización de la cirugía para el día 01 de agosto del 2012, y que la misma se llevaría a cabo en las instalaciones del Hospital (TESTADO 70) que se encuentra ubicado en la (TESTADO 2) de esta ciudad, con número telefónico (TESTADO 4), por lo que solamente le dijo que ahí la esperaba pero en ningún momento le mandó realizar ningún estudio laboratorial para saber cómo se encontraba. Por lo que el día 01 de agosto del año 2012, llegamos al hospital por la tarde y que la cirugía se había programado por la tarde sólo que no recuerdo con exactitud el horario correcto, cirugía que tuvo una duración de aproximadamente 3 horas dándome cuenta que la amiga de mi esposa de nombre (TESTADO 1) como es enfermera ella participó como observadora de la cirugía y pudo darse cuenta que también estuvo presente en la cirugía la esposa del Doctor (TESTADO 1) de nombre (TESTADO 1) pero no se sus apellidos y el anesthesiólogo y el propio doctor (TESTADO 1), pero la amiga de mi esposa por cuestiones personales tuvo que retirarse antes de que concluyera la cirugía de mi esposa; luego entonces el día 02 de agosto del año 2012, antes del medio día me dan de alta a mi esposa liquidando yo la cantidad convenida de la cirugía y un tanto más ya que se me cobró como un excedente, dándonos unas recomendaciones para sus cuidados y recetándole algunos antibióticos. Posteriormente y siendo el primer día que estuvo mi esposa en la casa ella tuvo mucha fiebre y su glúteo izquierdo, noté que estaba muy hinchado y con una tonalidad morada y también muy caliente, por lo que le llamamos al doctor (TESTADO 1) para informarle y este refirió que era normal prescribiéndole unas pastillas de Tempra y compresas frías de gel, comentándonos que con las terapias postoperatorias que le había su esposa (TESTADO 1) se le quitarían por lo que acudimos a su primer cita de rehabilitación el día 07 de agosto del mismo año 2012, ya que eran cada tercer día y le comentamos a ella y a él mismo doctor que en su glúteo izquierdo donde estaba hinchado se le apreciaba una bola y esta nos dijo que con las terapias se le quitaría, cosa que no sucedió. Meses después llevé a mi esposa a que le realizaran un plasma facial y le volvimos al comentar al Doctor (TESTADO 1) que mi esposa todavía tenía la bola en su glúteo izquierdo y el mismo sin revisarla ni nada nos dijo que era normal, por lo que terminaron con las terapias postoperatorias y dijo que estaba dada de alta pero a mi esposa nunca se le quitó la bola que tenía en el glúteo izquierdo. Posteriormente y luego de que transcurrieron 03 años posteriores a la cirugía, la grasa que el doctor (TESTADO 1) le había infiltrado a mi esposa, se desvaneció, saliendo a relucir más bolas en sus glúteos por lo que me preocupó mucho y le mandamos un mensaje de texto a la esposa del doctor (TESTADO 1) de nombre (TESTADO 1) nos comentó que se nos



cobraría la consulta y yo preocupado quise tener otra opinión y llevé a mi esposa a recibir consulta al Instituto de Cirugía Reconstructiva el día 10 de marzo del año 2016, y al revisarla los doctores de ese lugar concluyeron que tenía que realizarse una resonancia magnética para descartar que la sustancia que le puso el doctor Roberto se le haya infiltrado otro producto que no fuera su propia grasa, por lo que me la llevé a realizarle la resonancia magnética que me pidieron tal y como ellos me lo indicaron y el día 15 de marzo del mismo año 2016, le llevamos los resultados de la resonancia magnética a los médicos del Instituto de Cirugía Reconstructiva en el cual encontraron que traía partículas de sustancias químicas en los glúteos y que la misma presentaba lipodistrofia, por lo que los doctores que la estuvieron atendiendo me recomendaron darle seguimiento y exigirle al doctor (TESTADO 1) nos explicara qué fue lo que le infiltró a mi esposa y que cantidad había sido por lo cual exijo que el doctor (TESTADO 1) asuma su responsabilidad por lo que los doctores del Instituto de Cirugía Reconstructiva refieren que eso puede ocasionarle problemas muy serios de salud e incluso hasta podía morir, si no se trataba.

Reporte de patología quirúrgica. Nombre: (TESTADO 1). Sexo Femenino. Espécimen: Tumoraciones en glúteos... Morfología: Neoformaciones por tejido adiposo... Descripción macroscópica. Se reciben 2 frascos etiquetados como tejido de glúteos. No. 1.- Tejido de la región glúteo es gris blanquecino amarillento de forma oval que mide 3.5 x 2 cm. de consistencia ahulada No. 2.- Se reciben 2 fragmentos de tejido de forma oval extraídos del glúteo izquierdo el mayor 5 x 3 cm y el menor 1.5 cm de consistencia ahulada. 2 Cortes Representativos. Diagnóstico histopatológico. No. 1. Neoformación referido de Glúteo Derecho. Reacción inflamatoria crónica con cavidades pseudoquísticas con reacción granulomatosa por células gigantes a cuerpo extraño y focos de calcificación. No. 2. Neoformación referida de glúteo derecho reacción inflamatoria crónica con cavidades pseudoquísticas con reacción granulomatosa por células a cuerpo extraño. Negativo a malignidad.

En el dictamen psicológico rendido mediante el oficio número IJCF/02626/12CE/PS/01 practicado por expertos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses se observan las siguientes conclusiones: Sobre la base de lo anterior y desde el punto de vista psicológico se concluye que: al momento de la evaluación (TESTADO 1). 1.- Presenta afectación en su estado psicológico y emocional consecuente del suceso o incidente denunciado en su agravio en la presente causa. Presenta daño a nivel psicológico y emocional secundario a los hechos que se investigan. 2.- Por todo lo anterior se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte de algún especialista, por lo menos durante 18 meses, como parte del proceso de reelaboración y readaptación; recomendándose que reciba una sesión por semana; esto con un costo en la zona geográfica en la que se desenvuelve de \$500 QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, siendo un total de 78 sesiones, haciendo un costo total de \$39,000; TREINTA Y NUEVE MIL PESOS.



Oficio No. IJCF/40102/2017/12CE/LT/14 del Laboratorio de Análisis Toxicológico del que se desprende: En relación a la forma en que se encuentran conservadas las muestras, es importante mencionar que los líquidos utilizados para el embalsamamiento, entre los que se encuentra el formol, producen interferencia en el análisis toxicológico, debido a que: El formol utilizado para conservar los tejidos produce una fijación. La fijación mantiene las estructuras al estimular la formación de enlaces cruzados entre las proteínas. Reacciona con los grupos aminos de las proteínas, formando enlaces transversales y conservando las estructuras de la célula. Los tóxicos de origen orgánico al estar unidos a las proteínas, son afectados también por este proceso de fijación que produce el formol, y esta fijación impide la separación de los elementos, sustancias o componentes a investigar de los tejidos que los contienen. La fijación es un proceso irreversible, después de 8 a 10 horas de estar los tejidos en contacto con este elemento químico. **INFORME.** En las muestras biológicas de tejido en formol, descritas con anterioridad, rotuladas como (TESTADO 1), de acuerdo a la investigación bibliográfica citada en el presente, **NO** es posible realizar algún dictamen pericial químico, debido a que la fijación producida por el formol en las muestras remitidas para su análisis es irreversible. Ante lo anterior, nos vemos imposibilitados para dar contestación a su petición. Firman los peritos químicos en toxicología: Ricardo Bravo Letrado y María Itzel Sandoval Montes.

La relación de cortes de biopsias y piezas quirúrgicas que se encuentra agregado a fojas 110 de las copias certificadas, del que se desprende: Patólogo Dr. Daniel Fajardo Barajas; recibimos el día 21 de diciembre del año 2016. No. 01 Quiste, No. De cortes 2. No. De cápsulas 1. No. 07 Neof. Quística No. De Cortes 1. No. De cápsulas 1.

En el resumen médico (a fojas 135 de copias certificadas) firmado por el Dr. Enrique Cano Genel y la Dra. Liliana González García se observa: paciente femenino de (TESTADO 15) que se presenta a consulta en esta institución por presentar 2 nódulos palpables en zona glútea izquierda en plano profundo subcutáneo, localizado en tercio medio de glúteo en zona de mayor proyección, y otro en tercio medio zona lateral de glúteo, móvil de consistencia ahulada de aproximadamente 2 cms de diámetro ambos... Se realizó estudio de tomografía axial computada la cual reporta: en la grasa glútea de forma bilateral así como entre algunas fibras musculares de los glúteos mayores se observan múltiples imágenes de aspecto nodular, las cuales son hiperintensas en forma discreta, en la secuencia de densidad de protones y se suprimen en la secuencia de supresión grasa T2, en su mayoría son menores a 2mm y son más evidentes en el glúteo izquierdo, con una imagen dominante de aproximadamente 23 mm en el eje mayor de la grasa glútea izquierda y se observa otra imagen dominante en la grasa glútea derecha de aproximadamente 17 por 25 mm en su eje cefalocaudal y transversal.

El dictamen de responsabilidad médica rendido mediante el oficio número IJCF/40093/2018/12CE/DS/17 practicado por diestros del Instituto Jalisciense de



Ciencias Forenses del que se desprende:

Respuesta.- Que la profesión requerida por el médico (TESTADO 1) y demás equipo médico y que deben acreditar es Especialidad en Cirugía Plástica y Reconstructiva, los ayudantes deben acreditar la Licenciatura en Medicina General.

Respuesta.- Que no se realizó ningún tipo de atención y/o intervención médica diagnóstica, clínica y/o quirúrgica innecesaria, en su caso temeraria y como ya se mencionó con base en los elementos analizados en los expedientes proporcionados, dentro del manejo quirúrgico brindado en agosto del 2012, no se encuentra documentado la técnica empleada para la infiltración de glúteos, el procedimiento, material y métodos utilizados, ni cuál fue la sustancia que se utilizó para esta infiltración.

De lo acontecido posterior a esta fecha hasta el 2016, no se encuentra documentada ninguna atención médica brindada a la referida paciente.

Que de acuerdo a los elementos médico legales analizados en los expedientes que nos fueron proporcionados, que son muy escasos, no existen elementos precisos si la atención médica, clínica, diagnóstica y/o quirúrgica en sus etapas pre operatoria se procedió correctamente en virtud que dentro del expediente clínico no se encuentra documentado la valoración pre quirúrgica, ni pre anestésica, siendo lo correcto haber integrado un expediente clínico con una historia clínica completa de todos los antecedentes de la paciente, incluyendo estudios laboratoriales y donde quedará establecido el diagnóstico pre quirúrgico, así como la cirugía proyectada.

En la etapa quirúrgica no se describe cual fue la técnica empleada para la infiltración de glúteos, el procedimiento, material y métodos utilizados, ni cuál fue la sustancia que se utilizó para la infiltración. Debiendo describir de forma correcta de donde le fue extraída la grasa a la paciente, así como cuál fue el método de extracción, y el tratamiento que se le dio a dicha grasa antes de volver a ser infiltrada a la paciente, o si fue el otro tipo de sustancia la que fue colocada haber hecho la descripción y técnica correcta de aplicación de dicha sustancia.

En la etapa post quirúrgica tampoco se encuentra documentado dentro del expediente clínico cual fue el seguimiento que se dio, ni el tratamiento o manejo postquirúrgico, debiendo haber sido lo correcto dar el seguimiento a la evolución de la cirugía y valorar la recuperación.

Que como ya se ha señalado con anterioridad, y de acuerdo a los escasos elementos médico legales analizados en los expedientes que nos fueron proporcionados, se **desprende que no se cumplió con las formalidades que se encuentran establecidas en la *LEX ARTIS*.**

Que de acuerdo a la valoración y atención médica que se refiere en el expediente



clínico proporcionado para su estudio del Instituto de Cirugía Reconstructiva el estado de salud que presenta la ofendida (TESTADO 1) **sí se dio a una mala atención** que le brindaron los expertos de la salud médico (TESTADO 1) y demás equipo médico en agosto del 2012, **y que repercutió en requerir atención médica especializada en el 2016, no causando ninguna enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, falta de funcionalidad de alguna de sus extremidades inferiores o que quede sordo, ciego, imponente, o pierda sus facultades mentales o alguna otra.**

Con fecha del día 02 de julio del año 2018; la agente del Ministerio Público Mirella Robles Aguilar acordó remitir mediante oficio la totalidad de las actuaciones en originales y anexos al ciudadano Fiscal General del Estado de Jalisco, para que tuviera a bien en los términos del Transitorio Sexto antes invocado, para que tenga a bien, aprobar o reprobado la opinión que se emite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 correlacionados con el arábigo 109 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Jalisco. En dicho auto la agente del Ministerio Público, expresó: ...puesto que la paciente aludida de acuerdo a las probanzas médicas que se llevaron a cabo presenta induraciones o fibrosis en ambos glúteos, sin embargo dichos procedimientos son considerados riesgos propios de los procedimientos quirúrgicos a los que fue sometida según se refiere en la literatura médica como se ha señalado por los expertos dentro del dictamen pericial de responsabilidad médica que se realizó.

Asimismo, la agente del Ministerio Público asentó: Por lo que no se acreditan no sólo los elementos del cuerpo del delito de responsabilidad médica que se traducen en causar por dolo o culpa, un daño físico o moral en la práctica de su profesión, ni la probable responsabilidad de su comisión por parte del experto en la salud (TESTADO 1), pues el nexo causal entre la acción imprudente o negligente que pudiera haber desplegado este, en el presente caso en concreto no fue condicionante para que se le perturbara en la salud a la denunciante, menos aún que le ocasionaran un menoscabo en la salud de ésta, toda vez que su participación fue de acuerdo a la Lex Artis, por lo que su actuar se encuentra corroborado con los medios de prueba citados en el considerando que antecede.

Posteriormente a petición de la señora (TESTADO 1) se solicitó y rindió el Dictamen Complementario con número de oficio IJCF/40253/2018/12CE/ML/10 que arrojó los siguientes resultados: Con respecto a que si existe un consentimiento informado sobre la aplicación de sustancia o cuerpo extraño en su cuerpo, solamente se encontró el consentimiento para la práctica de lipoescultura, que no es más la extracción de grasa de la zona anatómica que se pretende modificar, es decir, abdomen, papada, zona iliaca (chaparreras), etc; pero no se introduce ninguna sustancia o cuerpo extraño. Que los riesgos a la salud por haber infiltrado sustancias extrañas, depende completamente de la sustancia infiltrada, la cual, según el expediente médico, no fue plenamente identificada. Que la alojenosis iatrogénica consiste en la presencia de sustancias ajenas al organismo (alógenos), es iatrogénica



porque fue infiltrada por un médico, y está sustancia ajena al organismo, no está identificada, por lo cual se usa el término “a determinar”. Los biopolímeros son peligrosos principalmente por 3 razones: La primera es que pueden desencadenar una excesiva reacción inflamatoria en el organismo, granulomas, porque el organismo identifica al biopolímero como un objeto extraño y se desencadena una reacción defensiva. La segunda es que pueden migrar del lugar donde fueron infiltrados creando complicaciones a distancia. La tercera es que la mayoría de las veces no tienen ningún control sanitario lo que aumenta el riesgo de complicaciones y efectos secundarios por infección. Otras consecuencias importantes de los biopolímeros, son alergias, fibrosis, lesiones y cambios en la textura de la piel. En casos graves pueden producir la muerte, por ejemplo, si durante la infiltración (sólo en este momento) se introdujeran los biopolímeros en un vaso sanguíneo, estos se desplazarían dentro del vaso y podrían crear una embolia. Por lo tanto, estos no deben infiltrarse ni siquiera en zonas pequeñas como labios o mentón. Los signos locales más comunes son: Inflamación, irregularidades en la piel, edema, eritema, cicatrices queloideas, hiper o hipo pigmentaciones, ulceraciones, endurecimiento, necrosis y fístulas, en raros casos, en los que la sustancia sale con un aspecto de crema dental. Las ulceraciones tardan meses o años en sanar, pero generalmente curan con el tiempo. Los síntomas generales más comunes son: dolor, fiebre, decaimiento, dolores articulares, somnolencia, malestar general y depresión. Esto en el caso en particular de que se hubiera podido determinar el tipo de sustancia inyectada presentaría esta sintomatología, pero como no se puede determinar qué tipo de sustancia se aplicó se ignoran su sintomatología... Una de las consecuencias más graves de la aplicación de biopolímeros, es que es muy difícil su extracción. Todavía no existe suficiente experiencia en los tratamientos. Algunos cirujanos y médicos se están especializando en su extracción mediante diversas técnicas quirúrgicas. El tratamiento consiste fundamentalmente en controlar los síntomas, como la inflamación, por medio de analgésicos, antihistamínicos y antiinflamatorios no esteroideos. Se debe también realizar la extracción de las sustancias, inmediatamente para evitarlas ulceraciones, pero se debe tener muy claro que en la mayoría de los casos esta extracción no será posible. La neo formación significa que es la formación de tejido nuevo, con el carácter de tumor o sin él, se encuentra localizado en el músculo glúteo del lado derecho del cuerpo, que presenta una inflamación de tipo crónico, es decir, que no es reciente, ya que su evolución es mayor a 2 semanas. La reacción a cuerpo extraño consiste en la presencia de células típicas encontradas alrededor de la zona donde encontramos las sustancias infiltradas ajenas al cuerpo. Los focos de calcificación son diminutos depósitos de calcio que se pueden formar alrededor de células nuevas o células que se han multiplicado rápidamente. A) Que de acuerdo al expediente médico, la alojenosis iatrogénica fue causada por la infiltración de sustancias infiltradas, sin poder determinar quién, ni cuando fueron infiltradas. B) Que para determinar si el padecimiento que presenta la ciudadana (TESTADO 1) puso o pone en peligro la vida, es necesario conocer la sustancia que le fue infiltrada.



II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. La queja interpuesta por (TESTADO 1) el día 11 de febrero del año 2019 en la dirección de Quejas de esta institución. (Puntos 1 y 2 de Antecedentes y hechos)
2. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección de campo realizada el 08 de marzo del año 2019, por personal de la Cuarta Visitaduría, en las oficinas de la Fiscalía Estatal en el área de Delitos Varios del Sistema Tradicional, ubicada en la calle 14 entre la 3 y la 5 de la Zona Industrial en Guadalajara. (Punto 3 de Antecedentes y hechos)
3. Documental, consistente en el informe de ley suscrito por Rogelio Fernández Rubio, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 4/Responsabilidades Médicas del Sistema Tradicional de la Fiscalía Estatal. (Punto 6 de Antecedentes y hechos)
4. Documental consistente en el oficio número COPRISJAL/DFS/DRISS/0290 presentado en la Oficialía de Partes de este organismo el día 25 de marzo del año 2019; suscrito y firmado por Denis Santiago Hernández, Comisionada para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, mediante el cual rinde informe en auxilio y colaboración sobre lo reportes de infiltraciones con sustancias nocivas para la salud efectuadas por el médico (TESTADO 1), y de la visita de verificación a su consultorio comprobando que no constaba con cédula profesional de la Especialidad en Cirugía Plástica y Reconstructiva. (Punto 7 de Antecedentes y hechos)
5. Documental consistente en el oficio número IJCR/DIR/075/19, presentado en la Oficialía de Partes de este organismo el día 08 de marzo del año 2019; suscrito y firmado por el Hiram Osiris González Gutiérrez, director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, mediante el cual rinde informe en auxilio y colaboración sobre las sustancias biocompatibles con el ser humano, aptas para ser infiltradas o inyectadas en la región glútea. (Punto 8 de Antecedentes y hechos)



6. Documental consistente en el oficio CAMEJAL0232/2019 presentado en la Oficialía de Partes el día 26 de marzo del año actual, del que se desprende que sí existen 4 quejas en contra del médico (TESTADO 1), de las que se remiten copias certificadas. (Punto 9 de Antecedentes y hechos)

7. Documental consistente en el oficio número 515/2019 suscrito por José Martín Orozco Almádez, director de Profesiones del Estado de Jalisco, presentado en la oficialía de partes de este organismo el día 11 de abril del año actual, mediante el que emite informe en colaboración. (Punto 10 de Antecedentes y hechos)

8. Documental consistente en copia certificada de la cédula profesional relativa a (TESTADO 1), que lo acredita como Médico Cirujano y Partero egresado de la Universidad de Guadalajara, de la Facultad CUCS; fecha de examen profesional 14-06-1997. (Punto 11 de Antecedentes y hechos)

9. Documental consisten en copia certificada de la cédula profesional relativa a (TESTADO 1), que lo acredita como Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva egresado de la Universidad de Guadalajara, de la Facultad CUCS; fecha de examen Prof.: 02-01-2017. (Punto 12 de Antecedentes y hechos)

10. Documental consistente en el oficio número SSJ/DGAJELT/DDHH/1104/2019 presentado en la oficialía de partes el día 5 de julio del año actual; suscrito y firmado por María Abril Ortiz Gómez, directora General de Asuntos Jurídicos Estudios Legislativos y Transparencia de la Secretaría de Salud, mediante el que rinde informe en auxilio y colaboración. (Punto 14 de Antecedentes y hechos)

11. Documental consistente en el oficio número COPRISJAL/DFS/DRISS/0686 presentado en la oficialía de partes el día 1 de julio del año actual; suscrito y firmado por el Armando Pimentel Palomera, director de Fomento Sanitario por acuerdo delegatorio del ciudadano Secretario de Salud, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco el 12 de enero del 2019. (Punto 15 de Antecedentes y hechos)

12. La documental consistente en el oficio número SSJ-COPRISJAL/466/2019



presentado en la oficialía de partes el día 28 de junio del año actual; suscrito y firmado por el doctor Armando Pimentel Palomera, director de Fomento Sanitario por acuerdo delegatorio del ciudadano Secretario de Salud publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco el 12 de enero del 2019; mediante el que rinde informe en auxilio y colaboración. (Punto 16 de Antecedentes y hechos)

13. Documental consistente en el oficio número SSJ-COPRISJAL/467/2019 presentado en la oficialía de partes el día 28 de junio del año actual; suscrito y firmado por Armando Pimentel Palomera, director de Fomento Sanitario por acuerdo delegatorio del ciudadano Secretario de Salud publicado en el periódico oficial del estado de Jalisco el 12 de enero del 2019; mediante el que rinde informe en auxilio y colaboración. (Punto 17 de Antecedentes y hechos)

14. Documentales consistentes en copias aportadas como medios de prueba por la peticionaria (TESTADO 1), en las que se aprecian diferentes impresiones de páginas de internet relacionadas con servicios y actividades ofrecidas por el médico (TESTADO 1). (Punto 20 de Antecedentes y hechos)

15. Documental consistente en el resultado del Dictamen de Valoración Psicológica practicado a la peticionaria (TESTADO 1) suscrito por la Perita Psicóloga Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, adscrita a esta defensoría de los Derechos Humanos. (Punto 22 de Antecedentes y hechos)

16. Documental consistente en legajo de copias certificadas de la averiguación previa No. (TESTADO 75) de la Agencia No. 4 del Área de Responsabilidades Médicas del Sistema Tradicional de la Fiscalía Estatal. (Punto 24 de Antecedentes y hechos)

17. Instrumental de actuaciones, consistente en el contenido, diligencias e informes, así como las constancias de investigación, acuerdos y notificaciones dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y



divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos aquí investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a esto, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo, precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a servidores públicos, se establezcan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la recomendación es que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos, se investiguen y sancionen los hechos reclamados, y se subsanen las irregularidades que inciden en dichas violaciones.

Igualmente, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas delictivas, investigar los delitos que se cometan y procurar justicia en el ámbito de su respectiva competencia, para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como que se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso y una reparación integral, para evitar con ello la revictimización, y lograr que las instituciones recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

Basada en el análisis de las pruebas, evidencias, actuaciones y observaciones, esta defensoría pública determina que a (TESTADO 1) le fueron vulnerados los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de Procuración de Justicia, y a la reparación integral del daño; así como a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los

principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se lleva a cabo con las normas básicas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los hechos documentados, las pruebas obtenidas y la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos vulnerados en este caso.

3.2 Planteamiento inicial del problema e identificación analítica de la inconformidad

La peticionaria reclamó ante esta Comisión, en síntesis, que los agentes del Ministerio Público involucrados, realizaron una indebida, omisa e ilegal integración de la averiguación previa (TESTADO 75) de la Agencia 04 de Responsabilidades Médicas de la entonces Fiscalía General del Estado, iniciada en contra del médico (TESTADO 1) con motivo de una cirugía plástica estética que le practicó, en la que le infiltró, sin su consentimiento, una sustancia desconocida o cuerpo extraño en glúteos, provocándole afectación a su integridad física y salud, así como daño físico y moral; y que, no obstante lo anterior, en lugar de garantizar su derecho a la procuración y acceso a la justicia y a una reparación integral del daño, dicha averiguación previa fue propuesta para su archivo en los términos del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado, dejando impune el caso. (puntos 2, 3 y 24 de antecedentes y hechos).

3.3 De los derechos humanos violados

3.3.1 Violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de Justicia, en el contexto de una responsabilidad médica y el derecho a la salud; a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública.

3.3.2 Hipótesis

Los servidores públicos adscritos a la Fiscalía del Estado violaron el derecho al acceso a la justicia y a una reparación integral del daño, en su modalidad de Procuración de Justicia en agravio de la señora (TESTADO 1) pues llevaron a cabo una investigación deficiente y omisa, en contravención al principio de



legalidad, debido a que sin su consentimiento se le infiltró sustancia desconocida o cuerpo extraño en glúteos, con motivo de una cirugía plástica reconstructiva, que adelante se indica. Investigación ministerial que, entre otras irregularidades, se caracterizó por:

No realizar con la debida diligencia ni oportunamente las investigaciones correspondientes para acreditar, en la averiguación previa (TESTADO 75), el origen de la sustancia desconocida o cuerpo extraño infiltrada a la peticionaria y su capacidad de dañar la salud.

Se hizo caso omiso y no se tomó en cuenta en la citada averiguación previa, que el médico no se ajustó a los protocolos de la *lex artis* ni a la norma de salud para el aumento de glúteos a través de cirugías plásticas reconstructivas.

No investigar con la debida diligencia, en la citada indagatoria, ni considerar las evidencias de la afectación a su salud, así como la omisión de valorar el daño (físico y moral) sufrido por la víctima a consecuencia del indebido procedimiento estético quirúrgico que le fue practicado.

No investigar y valorar el dolo en que incurrió el galeno: i) al ostentar, a sabiendas que no la tenía, una especialidad médica que no había adquirido; ii) al infiltrar a la aquí afectada una sustancia extraña o desconocida sin su consentimiento habiendo indicado una lipotransferencia del propio organismo de la víctima; aunado a que no se tuvo en cuenta la conducta por culpa profesional médica del galeno tratante en la práctica de la cirugía estética que realizó, actuando con impericia al carecer de conocimientos necesarios para el correcto desempeño de la especialidad médica quirúrgica para el que fue contratado, lo que se traduce en culpa por negligencia al haber practicado tratamiento quirúrgico propio de una especialidad que no poseía al momento de realizarla. Y que constituyeron los hechos denunciados en la averiguación previa (TESTADO 75).

No se valoró y, por tanto, se omitió considerar el engaño al que el médico sometió a la peticionaria para alcanzar un lucro indebido al realizar un procedimiento quirúrgico estético, propio de la especialidad médica en cirugía plástica y reconstructiva que no tenía, esto es, sin contar con las credenciales necesarias y conocimientos indispensables que la norma exige para estos casos.



3.3.3 Estándar legal aplicable

En aras de un mejor desarrollo del estándar legal aplicable, empezaremos contextualizándolo en el derecho a la salud y las responsabilidades médicas que, en este caso, dieron origen a la averiguación previa referida, y su encuadre con la conculcación al derecho de acceso a la justicia y a una reparación integral del daño, en su modalidad de procuración de justicia.

a) El derecho a la salud y la responsabilidad profesional médica

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el derecho a la salud de la siguiente manera: “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afectaciones o enfermedades.”² Además, reconoce que: “El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”.

Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todas las personas tienen derecho al “más alto nivel posible de salud física y mental”. Los gobiernos están obligados a tomar medidas efectivas para “la prevención, el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas”.

Tales principios internacionales, en México los recoge el artículo 4º Constitucional, al disponer que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”, agregando que “la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud”.

Como se puede observar de los anteriores principios y disposiciones, se encuentran por lo menos tres elementos importantes para el tema que se aborda: El derecho a la salud, su reconocimiento como derecho humano fundamental y la responsabilidad de todo profesional médico, quien a través de la aplicación de sus conocimientos contribuirá a alcanzar ese bienestar físico, mental y social que requiere el ser humano en lo individual y que se verá reflejado en la sociedad; en ese sentido, las instituciones y el personal de salud, como se verá,

² Organización Mundial de la Salud. Documentos básicos, suplemento de la 45a edición, octubre de 2006. Consultable en: http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf. Fecha de consulta 4 de mayo de 2020.



tienen una responsabilidad horizontal, y es el Estado quien detenta la responsabilidad vertical a través de los servicios públicos y la regulación de los servicios privados en esta materia.

Al respecto, en México se cuenta con un marco jurídico basto e importante, a través del cual se reconoce el derecho a la salud, permite al Estado garantizarlo a través de la prestación de los servicios en materia de salud y autoriza a los profesionales en la materia a contribuir, con la aplicación de sus conocimientos, al cumplimiento de ese objetivo, disponiendo, a su vez, de parámetros jurídicos para regular las prácticas médicas cuando las condiciones de salud de las personas que se someten a cirugías estéticas y cosméticas las dejan vulnerables, y que, por tanto, requieren de protección gubernamental mediante normas que busquen proteger esos derechos, así como de mecanismos e instrumentos que permitan clarificar la responsabilidad que existe o se deriva de una mala praxis, y las sanciones correspondientes. Como se verá enseguida.

En ese contexto, los deberes y las responsabilidades inherentes para el pleno goce y garantía del derecho fundamental a la salud son iguales y, por tanto, vinculantes, para instituciones y el personal de salud del ámbito público y del privado, como así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en



los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.³

En ese sentido, la Ley General de Salud establece los requisitos que deben observar los médicos para realizar procedimientos quirúrgicos especializados como es el caso de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, según lo establece en las siguientes disposiciones:

Artículo 81.- La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes. **Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.** El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes. [...] **Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.** (Nota: el resaltado con negritas, es nuestro)

Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan **requieren de: I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes. II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda,** de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley. (Nota: el resaltado con negritas, es nuestro)

Artículo 272 Bis 1. La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, **deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados**

³ Tesis: 1a. XXIII/2013 (10a.), Primera Sala, Materia Constitucional, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Página: 626, Enero de 2013, Tomo 1, Registro IUS: 2002501.



en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis. (Nota: el resaltado con negritas, es nuestro).

A su vez, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, contiene las disposiciones para la prestación de servicios de cirugía estética o cosmética:

Artículo 95 Bis 1. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por cirugía estética o cosmética, al procedimiento quirúrgico que se realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos.

[...]

Artículo 95 Bis 4. **Únicamente podrán realizar procedimientos de cirugía estética o cosmética, los médicos con título profesional y cédula de especialidad, otorgada por una autoridad competente**, en una rama quirúrgica de la medicina, en términos de los artículos 78 y 81 de la Ley. Los médicos en formación podrán realizar dichos procedimientos, acompañados y supervisados por un especialista en la materia. (Nota: el resaltado con negritas, es nuestro)

Conforme a lo anterior, en el caso particular de la especialidad médica de cirugía plástica, estética y reconstructiva, su reconocimiento se obtuvo mediante Acuerdo número 243 de fecha 27 de mayo de 1998, emitido por la Secretaría de Educación Pública, por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, mientras que los planes de estudios de la especialidad se aprobaron mediante acuerdo número 279 de fecha 10 de julio de 2000 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior.

Las disposiciones de los párrafos precedentes son de orden público e interés social, toda vez que la Ley General de Salud es reglamentaria del artículo 4o. Constitucional y, junto con su reglamento, tienen aplicación en toda la República y sus disposiciones son, por tanto, de imperativa observancia. Conforme a lo anterior, se obtiene que, para ejercer la especialidad de cirugía plástica, estética y reconstructiva, es indispensable:

- a) Haber cursado el grado de licenciatura en medicina o su similar y tener el título y la cédula profesional correspondientes.
- b) Cursar y aprobar satisfactoriamente el grado de especialidad médica y tener el título profesional de la misma.



c) Tener cédula profesional expedida por la Dirección de profesiones, y certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la *Lex Artis Ad Hoc* de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda.

Lo anterior, se confirma con lo que dispone la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco, en los siguientes artículos:

Artículo 5º.- Todos los estudios profesionales y académicos ofertados en la currícula de las instituciones de educación superior a que hace referencia el artículo 40 de esta ley, requerirán del título profesional correspondiente en los términos previstos por el artículo 42 de este mismo ordenamiento.

Artículo 10.- **No podrán ejercer en el Estado las profesiones** a que alude el artículo 5º del presente ordenamiento, quienes hayan cursado estudios que necesitan para su acreditación alguno de los documentos a que se refiere el artículo 42 de esta Ley o sus equivalentes, y **que no obtengan previamente el registro y la cédula profesional correspondientes en los términos de ley, para el ejercicio de:** Abogado o Licenciado en Derecho, Médico, Arquitecto, Biólogo, Contador Público, Economista, Farmacéutico, Físico, Químico, Homeópata, Ingeniero, Licenciado en Trabajo Social, Odontólogo, Profesor Normalista, Psicólogo, Topógrafo, Veterinario, Zoólogo, Enfermería y Licenciados en Educación, **así como de las especialidades que deriven de éstas.** (Nota: el resaltado con negritas es nuestro)

Así mismo, debe tenerse en cuenta también que respecto de la práctica médica y las cirugías como la que dio origen a la averiguación previa de referencia, existen disposiciones legales que imponen el deber para los profesionales de la salud de asentar con puntualidad, entre otras, las notas médicas de hospitalización, preoperatorias, postoperatorias, y de egreso; según así lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, en las siguientes disposiciones:

8. De las notas médicas en Hospitalización
Deberá elaborarla el médico que ingresa al paciente y deberá contener como mínimo los datos siguientes:
 - 8.1.1. Signos vitales;
 - 8.1.2. Resumen del interrogatorio, exploración física y estado mental, en su caso;
 - 8.1.3. Resultados de estudios en los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;
 - 8.1.4. Tratamiento; y
 - 8.1.5. Pronóstico.
- 8.2. Historia clínica.



Las notas se llevarán a efecto conforme a lo previsto en el numeral 6.1. de la presente Norma.

8.3. Nota de evolución.

Deberá elaborarla el médico que otorga la atención al paciente cuando menos una vez por día y las notas se llevarán a efecto conforme a lo previsto en el numeral 6.2. de la presente Norma.

8.4. Nota de referencia/traslado.

Las notas se llevarán a efecto conforme a lo previsto en el numeral 6.3. de la presente Norma.

8.5. Nota Pre-operatoria

Deberá elaborarla el cirujano que va a intervenir al paciente incluyendo a los cirujanos dentistas (excepto el numeral 8.5.7 para estos últimos), y deberá contener como mínimo:

8.5.1. Fecha de la cirugía;

8.5.2. Diagnóstico;

8.5.3. Plan quirúrgico;

8.5.4. Tipo de intervención quirúrgica;

8.5.5. Riesgo quirúrgico (incluido tabaquismo, alcoholismo y otras adicciones);

8.5.6. Cuidados y plan terapéutico pre-operatorios; y

8.5.7. Pronóstico.

8.6. Nota Pre-anestésica, vigilancia y registro anestésico.

Se realizará bajo los lineamientos de la Normatividad Oficial Mexicana en materia de anestesiología y demás aplicables.

8.7. Nota Post-operatoria.

Deberá elaborarla el cirujano que intervino al paciente, al término de la cirugía, constituye un resumen de la operación practicada, y deberá contener como mínimo:

8.7.1. Diagnóstico pre-operatorio;

8.7.2. Operación planeada;

8.7.3. Operación realizada;

8.7.4. Diagnóstico post-operatorio

8.7.5. Descripción de la técnica quirúrgica;

8.7.6. Hallazgos transoperatorios;

8.7.7. Reporte de gasas y compresas;

8.7.8. Incidentes y accidentes;

8.7.9. Cuantificación de sangrado, si lo hubo;

8.7.10. Estudios de servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento transoperatorios;

y

8.7.11. Ayudantes, instrumentistas, anestesiólogo y circulante,

8.7.12. Estado post-quirúrgico inmediato;

8.7.13. Plan de manejo y tratamiento postoperatorio inmediato;

8.7.14. Pronóstico;

8.7.15. Envío de piezas o biopsias quirúrgicas para examen macroscópico e histopatológico;

8.7.16. Otros hallazgos de importancia para el paciente relacionados con el quehacer médico; y



- 8.7.17. Nombre completo y firma del responsable de la cirugía.
- 8.8. Nota de egreso.
Deberá elaborarla el médico y deberá contener como mínimo:
 - 8.8.1. Fecha de ingreso/egreso;
 - 8.8.2. Motivo del egreso;
 - 8.8.3. Diagnósticos finales;
 - 8.8.4. Resumen de la evolución y el estado actual;
 - 8.8.5. Manejo durante la estancia hospitalaria;
 - 8.8.6. Problemas clínicos pendientes;
 - 8.8.7. Plan de manejo y tratamiento;
 - 8.8.8. Recomendaciones para vigilancia ambulatoria;
 - 8.8.9. Atención de factores de riesgo (incluido tabaquismo, alcoholismo y otras adicciones);
 - 8.8.10. Pronóstico; y
 - 8.8.11. En caso de defunción, las causas de la muerte acorde al certificado de defunción y si se solicitó y obtuvo estudio de necropsia hospitalaria.

Ahora bien, en el contexto que venimos refiriendo, se ubica el concepto de responsabilidad profesional de los médicos, definido por diversos autores entre quienes está Jorge Alberto Riu citado por Choy García, quien lo define como: “la obligación que posee todo profesional del arte de curar, de responder ante la justicia por el daño que resulte de su actividad profesional”.⁴

En el mismo sentido, Carrillo Fabela señala que por responsabilidad profesional médica se entiende: “La obligación que tienen los médicos de reparar y satisfacer las consecuencias de los actos, omisiones y errores voluntarios e involuntarios e incluso, dentro de ciertos límites, cometidos en el ejercicio de su profesión”.⁵

Esa actuación, omisión o errores podrán a su vez derivar en responsabilidades que se encuadren dentro del ámbito civil, penal, laboral o administrativo, de las cuales, en el marco jurídico penal que regula el tema objeto de la averiguación previa que da origen a la presente queja, la responsabilidad profesional que nos ocupa puede derivarse al ser ocasionada por dolo, o por culpa por imprudencia, negligencia, ignorancia e impericia, provocando con ello un daño material o personal a la salud, vida, o integridad física de las personas que han requerido de sus servicios.

⁴ Choy García, Sonia Angélica, Responsabilidad en el Ejercicio de la Medicina, O.G.S. Editores, Segunda reimpresión, México, 2002, Pág. 36.

⁵ Carrillo Fabela, Luz María Reyna, *La Responsabilidad Profesional del Médico en México*, Editorial Porrúa, México, Pág. 4.



Así, el término *iatrogénico* el Diccionario de la Lengua Española, deriva del griego *ἰατρός*, médico, *-geno e -ico*, lo ubica como un adjetivo dentro de la rama de la medicina y lo define como “toda alteración del estado del paciente, producida por el médico.” En lo que aquí atañe, nos referimos a las iatrogenias negativas.

Desde el punto de vista médico legal las iatrogenias negativas, explica Carrillo Fabela en la obra citada, se conocen como iatropatogenias y éstas refieren todo desorden, alteración o daño en el cuerpo del paciente originado por la actuación profesional del médico, de las cuales derivan los tipos de responsabilidad en los que incurren éstos y todo profesional de la salud.

Al respecto la ex ministra Olga María Sánchez Cordero señala que “cuando el galeno en el ejercicio de su actividad profesional cause un resultado negativo en la salud de algún paciente, o como se conoce en el lenguaje médico, provoque una iatropatogenia, en ese momento surge la obligación de responder civil, administrativa y/o penalmente por el daño producido.”⁶

La responsabilidad penal ocurre cuando una persona, en contravención a las normas que describen las conductas delictivas, comete en forma dolosa o culposa alguno de los ilícitos previstos por dichos ordenamientos.⁷

Ahora bien, esas conductas u omisiones tipificadas como delitos pueden ser realizadas de manera dolosa o culposa. Actúa con dolo quien a sabiendas de conducirse con ilicitud incumple una obligación por su voluntad y deliberadamente. La culpa deriva de una acción u omisión, esto es, de un hacer o un no hacer sin el debido cuidado o previsión. Las causas que pueden conducir a un daño en términos del elemento culposos son las siguientes: imprudencia o negligencia, ignorancia e impericia.

Sobre lo anterior, el Código Penal para el estado de Jalisco, preceptúa lo siguiente:

⁶ Sánchez Cordero, Olga María, “La responsabilidad profesional de los prestadores del servicio médico. Marco jurídico para la solución de controversias en la legislación mexicana”, Medicina Universitaria. Órgano Oficial de la Facultad de Medicina de la UANL. Vol. 3, número 11. Abril junio, 2001.

⁷ Sánchez Cordero, Olga María, “La responsabilidad profesional de los prestadores del servicio médico. Marco jurídico para la solución de controversias en la legislación mexicana”, Op. Cit.



Artículo 14. Los delitos pueden ser:

- I. Dolosos, cuando el agente quiere que se produzca total o parcialmente el resultado o cuando actúa, o deja de hacerlo, pese al conocimiento de la posibilidad de que ocurra otro resultado cualquiera de orden antijurídico; o
- II. Culposos, cuando se comete sin dolo, pero por imprudencia o negligencia.

De acuerdo con los citados tratadistas, la culpa profesional se da cuando se han contravenido las reglas propias de una actividad, o sea hubo falta de idoneidad, impericia, imprudencia o negligencia. Así, la culpa médica es una especie de culpa profesional.

La impericia, del latín *in*: privativo, sin; y *peritia*: pericia; es la falta total o parcial, de conocimientos técnicos, experiencia o habilidad en el ejercicio de la medicina. Es decir, es la carencia de conocimientos mínimos o básicos necesarios para el correcto desempeño de la profesión médica.

La negligencia, del latín *negligo*: descuido y *nec-lego*: dejo pasar; es el descuido, omisión o falta de aplicación o diligencia, en la ejecución de un acto médico. Es decir, es la carencia de atención durante el ejercicio médico. Puede configurar un defecto o una omisión o un hacer menos, dejar de hacer o hacer lo que no se debe; por ejemplo, la prescripción, por parte del médico, de tratamientos que son propios de una especialidad que no posee.

La imprudencia, del latín *in*: privativo, sin; y *prudencia*: prudencia; es realizar un acto con ligereza, sin las adecuadas precauciones; es decir, es la carencia de templanza o moderación. Es la violación activa de las normas de cuidado o cautela que establece la prudencia.

En cambio, en el acto o caso fortuito, los hechos son extraños a la persona, ocurren por azar, es decir, es una consecuencia extraordinaria o excepcional de la acción. El médico no ha previsto el resultado porque éste no era previsible, por lo tanto, no puede serle imputado.

En ese sentido, explica Choy García, la culpa es el término intermedio entre el dolo en donde existe intención, deliberación y responsabilidad plena, y el caso fortuito, que contiene actos extraños y que, por tanto, se considera un acto de inimputabilidad. Por tanto, la culpa implica la falta de intención de dañar, pero habiendo existido una conducta negligente o con impericia o imprudente -del



médico-, que produjo un daño o perjuicio a otro -el paciente-, debe ser imputada.⁸

Los tipos de responsabilidades en los que pueden incurrir los profesionales de la salud a través de cualquiera de sus tipos bajo las modalidades de la impericia, negligencia o imprudencia, se resumen en la mala práctica médica, a la cual se le define como una violación de los principios médicos fundamentales o la inobservancia de los señalamientos de la *Lex Artis* o “estado del arte médico”, que es el conjunto de normas o criterios valorativos que el médico, en posesión de conocimientos, habilidades y destrezas, debe aplicar diligentemente en la situación concreta de un enfermo y que han sido universalmente aceptados por sus pares.⁹

Lo expuesto, evidencia la relevancia que tiene el reconocimiento y garantía de esos derechos por nuestro sistema jurídico, como se dijo, al disponer los parámetros jurídicos para regular las prácticas médicas cuando las condiciones de salud de las personas que se someten a cirugías estéticas y cosméticas las dejan vulnerables, y que, por tanto, requieren de protección gubernamental mediante normas que buscan proteger esos derechos, así como de mecanismos e instrumentos que permitan clarificar la responsabilidad que existe o se deriva de una mala praxis, y las sanciones correspondientes. Al respecto la Corte IDH ha señalado:

La Corte IDH reconoce que el ámbito de la atención sanitaria expone a los pacientes a potenciales violaciones de los derechos fundamentales—y da lugar a obligaciones específicas del Estado de respetar y garantizar esos derechos—por la condición especialmente vulnerable de una persona que busca o se somete a un tratamiento médico [...]¹⁰

b. El derecho de acceso a la justicia a través de una adecuada procuración de justicia

Por otra parte, en cuanto al derecho al acceso a la justicia, este se constituye en un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la

⁸ Choy García, Sonia Angélica, *Responsabilidad en el ejercicio de la medicina*, Op. Cit. Pág. 45

⁹ Ibidem.

¹⁰ Cynthia Soohoo, directora de la Clínica de Derechos Humanos y Justicia de Género de la Escuela de Derecho de la Universidad de la Ciudad de Nueva York (UCNY). Corte IDH, escrito de *Amici Curiae*. En el caso de I.V. Caso N° 12.655 contra el Estado de Bolivia.



discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1, 8 y 25 de la CADH.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.

Por su parte, respecto de la investigación de los delitos y las faltas administrativas, el artículo 21 Constitucional en sus primeros ocho párrafos, establece:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su



ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

[...]

De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN¹¹, el derecho a la justicia comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Conforme a ello, el acceso a la justicia en materia penal implica una adecuada procuración de justicia, como puede verse.

La Corte IDH, en su jurisprudencia ha establecido que "los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25 [CADH]), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1[CADH]), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1[CADH])".

Ello es así, porque los derechos de las víctimas a recursos judiciales efectivos que permitan al acceso a la justicia, están protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; según así lo ha determinado la Corte IDH:

155. La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25

¹¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.



de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.¹²

Al respecto, sobre la garantía del recurso judicial efectivo por parte de las autoridades ministeriales, la CNDH la ha explicado con claridad en los párrafos 1447 y 1448 de la Recomendación general 7VG/2017,¹³ de la siguiente manera:

1447. La efectividad del derecho humano al recurso judicial efectivo se relaciona con las actividades de procuración de justicia, en cuanto que las autoridades ministeriales son las responsables de realizar la investigación de hechos ilícitos para identificar a los responsables y se les sancione. Pero también se relaciona con las víctimas, en cuanto al derecho que se les otorga de conocer la verdad de los hechos de la violación a sus derechos de que fueron objeto, con un resultado objetivo de la investigación.

1448. La falta de efectividad a un derecho judicial efectivo por una investigación deficiente por parte de las autoridades ministeriales provoca que no se conozca la verdad de los hechos o se conozca parcialmente y que los responsables no sean sancionados; esto acarrea impunidad. La impunidad ante las violaciones de los derechos humanos existe cuando hay: “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y “(...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.

En ese mismo sentido, la CNDH señala cómo este derecho se comprende en sus vertientes de contenido en el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, según se indica en el párrafo 683 de la Recomendación 34/2018:¹⁴

683. El derecho convencional al recurso judicial efectivo tiene vertientes de contenido, entre ellas, las dos siguientes: a) el derecho de acceso a la justicia y b) el derecho a la verdad. En particular, este último tiene previsión legal en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas. El artículo 18 dispone que es una prerrogativa de “las víctimas y la sociedad en general a conocer la verdad de los acontecimientos, los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos

¹² Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia del 30 de noviembre de 2012, p. 155.

¹³ Visible en la página web: <http://www.cndh.org.mx/tipo/226/recomendaciones-generales>

¹⁴ Visible en la página web: <http://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-342018>



humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”.

Así, el derecho de acceso a la justicia para las víctimas a través de una adecuada procuración de justicia, se logra actuando con la debida diligencia a fin de que los hechos denunciados no queden impunes; al respecto, la CNDH se ha referido de forma concisa en los párrafos 228 y 229 de la Recomendación 97/2019:¹⁵

228. El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido a favor de las personas para que promuevan ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia, a través de procesos judiciales que resuelvan efectivamente las pretensiones o derechos que considera le fueron violentados.

229. La Comisión Nacional en la Recomendación 12/2018, párrafo 147, señaló que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes

Ahora bien, cualquier violación al derecho de acceso a la justicia implica también conculcación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en este caso, por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia. Razones por las que, a continuación, se indica el estándar legal aplicable a esos derechos.

c. Los derechos a la legalidad y seguridad jurídica

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho

¹⁵ Visible en la página web: <http://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-972019>

interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17, los que históricamente se han considerado como el punto de sustento del principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia, para los efectos que nos ocupan, se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48 fracciones I y II, obliga a todo servidor público, observando el principio de legalidad, a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

De ahí que, conforme a lo expresado en los párrafos que anteceden, la falta de debida diligencia también afecta a la legalidad del procedimiento en la función pública de procuración de justicia y, como resultado final, conlleva la negativa u obstáculo del acceso a la justicia en la que se coloca a la víctima.

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,



honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad, algunas formas de violación de este derecho las constituyen el indebido ejercicio de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio. Siendo, por tanto, aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48 fracciones I y II, invocado anteriormente.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su



determinación.¹⁶

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

d. Debida diligencia en la investigación de delitos

Sobre qué se entiende por debida diligencia en la investigación de delitos se trae a colación la concepción de la debida diligencia aportada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, mejor conocido como CEJIL, en la que señala que el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación no está centrado en las garantías del acusado en el proceso penal, aunque no las desconoce, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos y sancionar a sus responsables de manera adecuada.¹⁷

El CEJIL aporta algunos elementos que pueden permitir identificar cuando falla la debida diligencia en las investigaciones a violaciones a derechos humanos, que perfectamente pueden aplicarse en esta recomendación:

- a) Oportunidad, que precisa que la investigación debe iniciarse de manera inmediata, en un plazo razonable y ser propositiva, por lo que debe haber una investigación real, es decir, no solamente abrir una carpeta de investigación y desahogar diligencias de trámite, sino llevar a cabo la investigación con la debida diligencia.
- b) Competencia, implica que la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos adecuados.
- c) Imparcialidad, se parte de que la investigación debe ser imparcial desde la recolección inicial de las pruebas, la visita al lugar de los hallazgos correspondientes, resguardando el lugar en su caso, sin contaminar o alterar la prueba, y con el debido mantenimiento y seguimiento de la cadena de custodia.
- d) Exhaustividad, implica que la investigación que se llevaba a cabo, debe agotar todos

¹⁶ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

¹⁷ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana y Obando, Luis, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, Buenos Aires, 2010, pág. 9.



los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer, en su caso, castigo a los responsables.

- e) Participación, se refiere a que la investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas o en su caso de sus familiares, considerando los datos, evidencias y líneas de investigación que aporte.

La corte IDH, ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad.¹⁸

Así, la debida diligencia en una investigación médico-legal exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense, para su debida conservación. La Corte ha señalado que ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir, además, para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente [...].¹⁹

Conforme a lo anterior, en tratándose de violaciones a derechos humanos, es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes que realizan al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno. Esto es, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por las convenciones internacionales por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial.

¹⁸ Corte IDH, Caso Fernández Ortega. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto del 2010 párrafo 191

¹⁹ Corte IDH, Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 153



No obstante, no se agotan ahí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.²⁰

Esto es, el sistema interamericano de derechos humanos ha afirmado que la responsabilidad de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a actos violentos se extiende a las acciones de actores no estatales, terceros y particulares. Al respecto, la Corte IDH ha enfatizado que:

...dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.²¹

Es decir, en ese supuesto, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de donde se colige que, en casos como el presente, la entonces Fiscalía General del Estado de Jalisco, adquirió subsidiariamente la responsabilidad de cara a la violación del derecho a la debida diligencia por incumplimiento en la función pública de

²⁰ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párrafos 169-172.

²¹ Corte I.D.H., Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 111.

procuración de justicia y, consecuentemente, al derecho de acceso real a la justicia, pues sus agentes aunque no hayan causado los hechos por los que se abrió la averiguación previa de este caso, como se verá, omitieron realizar la debida diligencia conforme a los protocolos y parámetros establecidos para investigación de delitos.

En el caso particular, el Código Penal de Jalisco estipula como delitos los hechos denunciados por la aquí peticionaria, según así lo establece en los artículos 160 y 250:

Artículo 160. Se impondrá de un mes a dos años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa por el equivalente de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares o auxiliares, por el daño físico o moral que causen por dolo o culpa en la práctica de su profesión.

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro

Artículo 250. Comete el delito de fraude, el que, engañando a alguno o aprovechándose del error en que éste se halle, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro o beneficio indebido, para sí o para otro.

Bajo esos principios y en sintonía con esos instrumentos internacionales, la jurisprudencia del sistema interamericano ha reiterado que la ausencia de una adecuada investigación y sanción constituye un incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las víctimas y de sus familiares, y respecto de la sociedad para conocer lo ocurrido.²²

Luego entonces, si consideramos que un procedimiento médico que, además de ser ilegal por practicarse contrario a la normatividad establecida, como se verá, implica que sin el consentimiento de la paciente se le infiltre una sustancia o

²² Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134; véase también CIDH, Resolución 1/03 sobre Juzgamiento de Crímenes Internacionales, 24 de octubre de 2003, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, 29 de diciembre de 2002, Anexo I; Corte I.D.H. Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrafos. 99-101 y 109; y Corte I.D.H., Caso Bamaca Velásquez. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafos. 74-77



cuerpo extraño, que afecta su integridad y constitución física y le causa daño, y al estar acreditado, sin duda, que la autoridad ministerial no investigó diligentemente los hechos ilícitos que denunció la afectada, al no garantizarle una adecuada procuración de justicia, obstaculizando con ello el derecho de acceso a la justicia y a una reparación integral del daño, constituye, por consiguiente una revictimización.

3.3.4 Análisis legal del concepto de violación

Como se indica en los puntos 2, 3 y 24 de antecedentes y hechos, la peticionaria reclamó ante esta Comisión, en síntesis, que los agentes del Ministerio Público involucrados, realizaron una indebida, omisa e ilegal integración de la averiguación previa (TESTADO 75) de la Agencia 04 de Responsabilidades Médicas de la entonces Fiscalía General del Estado, iniciada en contra del médico (TESTADO 1) con motivo de una cirugía plástica estética que le practicó, en la que le infiltró, sin su consentimiento, una sustancia desconocida o cuerpo extraño en glúteos, provocándole afectación a su integridad física, así como daño físico y moral; y que, no obstante lo anterior, en lugar de garantizar su derecho a la procuración y acceso a la justicia y a una reparación integral del daño, dicha averiguación previa fue propuesta para su archivo en los términos del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado, dejando impune el caso.

Al respecto, se exponen a continuación las razones y fundamentos que acreditan que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía del Estado violaron los señalados derechos humanos en agravio de la señora (TESTADO 1) pues llevaron a cabo una investigación deficiente y omisa, en contravención al principio de legalidad, sin la debida diligencia, como se verá.

En efecto, la investigación ministerial de la averiguación previa (TESTADO 75) de la Agencia 04 de Responsabilidades Médicas de la entonces Fiscalía General del Estado que, entre otras irregularidades, se caracterizó, por una parte, por no realizar con la debida diligencia, ni oportunamente, las investigaciones correspondientes para acreditar el origen o naturaleza de la sustancia extraña infiltrada a la peticionaria y su capacidad de dañar la salud. Enseguida, se analizan las acciones y omisiones que, sobre lo anterior, incurrieron los servidores públicos responsables.



De las constancias y evidencias recabadas en actuaciones, está acreditado que a la aquí peticionaria le fue practicada, por el médico (TESTADO 1), una cirugía plástica, estética reconstructiva, denominada lipoescultura y modelación glútea por infiltración, el día 2 de agosto de 2012, según se consigna en las constancias certificadas del expediente clínico abierto con motivo de dicha cirugía, que obran a fojas de la 42 a la 50 de la referida averiguación previa (TESTADO 75), descrita en los puntos 24 de Antecedentes y hechos y 16 de Evidencias.

Aproximadamente dos meses después de esa cirugía, la aquí peticionaria advirtió bultos o protuberancias en sus glúteos, que posteriormente fueron detectados médicamente como 2 nódulos palpables subcutáneos, localizado uno en tercio medio de glúteo en zona de mayor proyección, y otro en tercio medio zona lateral de glúteo, de aproximadamente 2 cm de diámetro ambos; mismos que aparecen descritos, respectivamente, en el oficio IJCF/40102/2017/12CE/LT/14 del Laboratorio de Análisis Toxicológico Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; en el informe o resumen médico elaborado por los especialistas del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva Dr. José Guerrero Santos; así como en el reporte de la Unidad de Patología Quirúrgica del mismo instituto; visibles a fojas 57, 69 y de la 113 a la 154, respectivamente, de las copias certificadas de la citada averiguación previa (puntos 24 de Antecedentes y hechos y 16 de Evidencias).

Señaló la quejosa que ante esa situación, acudió con el galeno informándole de los malestares que tenía y de las malformaciones o bultos, como ella le llama, que se apreciaban en sus glúteos, por lo que el médico le comentó que eso se corregía en poco tiempo y la derivó con su esposa (TESTADO 1) que también labora con él y lo auxilia al respecto como cosmetóloga, para que le diera rehabilitación mediante masajes durante cierto tiempo; lo que se acredita con la propia declaración de la citada cosmetóloga confirmando lo anterior, que obra a fojas 194 y 195 de las copias certificadas de la citada averiguación previa (puntos 24 de Antecedentes y hechos y 16 de Evidencias).

Como el malestar y las protuberancias o nódulos permanecieron en sus glúteos, y ante la afectación a su integridad corporal y su salud mermada, sin que lo indicado por el cirujano mejorara esa situación, acudió al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, donde después del estudio correspondiente, análisis patológicos y clínicos le diagnosticaron una inadecuada intervención quirúrgica, informándole que le había inyectado alguna sustancia química



extraña en sus glúteos, que creó los nódulos o malformaciones en forma de protuberancias; razón por la cual presentó y ratificó la denuncia correspondiente, abriéndose la averiguación previa (TESTADO 75) en la Agencia 04 de Responsabilidades Médicas de la entonces Fiscalía General del Estado, tal y como se advierte de los puntos 1, 3 y 24 de Antecedentes y hechos, 1, 2, 3 y 16 de Evidencias.

A pesar de las evidencias recabadas, los agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la integración de la averiguación previa No. (TESTADO 75) no tomaron en cuenta a la quejosa se le infiltró una sustancia desconocida o extraña, ni realizaron la debida diligencia, ni oportunamente las investigaciones correspondientes para acreditar la naturaleza u origen de esa sustancia extraña infiltrada a la peticionaria en sus glúteos; ya que según se observa en la resolución de fecha 02 de julio del año 2018 (visible a fojas de la 247 a la 266 de la citada averiguación previa) la agente del Ministerio Público Mirella Robles Aguilar acordó solicitar su archivo en términos del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Jalisco, para lo cual determinó:

...no se acredita que haya ocasionado un menoscabo en la salud de su paciente, puesto que la paciente aludida de acuerdo a las probanzas médicas que se llevaron a cabo presenta induraciones o fibrosis en ambos glúteos, sin embargo, dichos procedimientos son considerados riesgos propios de los procedimientos quirúrgicos a los que fue sometida según se refiere en la literatura médica como se ha señalado por los expertos dentro del dictamen pericial de responsabilidad médica que se realizó.

Tal resolución resulta contraria al informe o resumen médico elaborado por los especialistas Enrique Cano Genel y Liliana González García, del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva Dr. José Guerrero Santos (visible a foja 57 de la misma indagatoria); mediante el cual la aquí peticionaria **fue diagnosticada con Lipodistrofia corporal post operado liposucción con infiltración de sustancias desconocida en glúteos**, emitido con fecha del 13 de noviembre del año 2016; en que, además del anterior diagnóstico, en lo que aquí interesa, se indica que:

... se trata de una paciente femenino (sic) de (TESTADO 15) que se presenta a consulta a esta institución **por presentar 2 nódulos palpables en zona glútea izquierda en plano profundo subcutáneo, localizado en tercio medio de glúteo en zona de mayor proyección, y otro en tercio medio zona lateral de glúteo**,



móvil, de consistencia ahulado de aproximadamente 2 cm de diámetro ambos, no dolorosas ...se palpan dichas lesiones descritas con anterioridad. (Nota: resaltado con negritas es nuestro)

En el citado resumen médico, se realizó estudio de tomografía axial computada la cual reporta:

En la grasa glútea de forma bilateral así como entre algunas fibras musculares de los glúteos mayores se observan múltiples imágenes de aspecto nodular, las cuales son hipertensas en forma discreta en la secuencia de densidad de protones y se suprimen en la secuencias de supresión grasa T2, en su mayoría son menores de 2mm y son más evidentes en el glúteo izquierdo con una imagen dominante de aproximadamente 23mm en el eje mayor de la grasa glútea izquierda y se observa otra imagen dominante en la grasa glútea derecha de aproximadamente 17 x 25 mm en su eje cefalocaudal y transversal. **Sustancia extraña de contenido graso que por el comportamiento que muestra en las secuencias de supresión grasa puede relacionarse a alógenosis iatrogénica o sustancia química a determinar,** con contenido graso. Téngase dicha constancia para los fines correspondientes. (Nota: resaltado con negritas es nuestro)

La resolución ministerial en comento, también resulta contraria a lo diagnosticado en el Reporte de Patología Quirúrgica del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva Dr. José Guerrero Santos, relativo a la peticionaria, visible a fojas 69 de misma averiguación previa, del que se desprende, entre otras cosas, que presentó:

Espécimen: Tumoraciones en glúteos.

[...]

Diagnóstico clínico: Tumoraciones.

Se reciben 2 frascos etiquetados como tejido de glúteos. No. 1.- Tejido de la región glúteo es gris blanquecino amarillento de forma oval que mide 3.5 x 2 cm. de consistencia ahulada No. 2.- Se reciben 2 fragmentos de tejido de forma oval extraídos del glúteo izquierdo el mayor 5 x 3 cm y el menor 1.5 cm de consistencia ahulada. 2 Cortes Representativos.

Diagnóstico histopatológico:

No. 1. Neoformación referido de Glúteo Derecho. Reacción inflamatoria crónica con cavidades pseudoquísticas con reacción granulomatosa **por células gigantes a cuerpo extraño y focos de calcificación.**

No. 2. Neoformación referida de glúteo derecho reacción inflamatoria crónica con cavidades pseudoquísticas con reacción granulomatosa **por células a cuerpo extraño.** Negativo a malignidad.

Esto es, las anteriores evidencias que obran dentro de la averiguación previa



(TESTADO 75), claramente señalan que hubo infiltración de sustancia desconocida o cuerpo extraño en los glúteos de la aquí peticionaria; no obstante, y contrario a ello, la agente del ministerio público sin sustento médico científico alguno determinó, como se dijo, que se trataba de induraciones o fibrosis y que dichos procedimientos son considerados riesgos propios de los procedimientos quirúrgicos.

Aunado a lo anterior, tampoco se pudo determinar pericialmente el origen o naturaleza del cuerpo extraño o sustancia desconocida, debido al inadecuado manejo que se dio a las muestras biológicas de tejido extraídas de los dos nódulos, en el que la autoridad ministerial no tuvo la debida diligencia para el adecuado mantenimiento de la cadena de custodia, no cuidó que las muestras biológicas fueran correctamente preservadas ya que dichas muestras fueron enviadas en formol para su análisis toxicológico, lo que produjo interferencia y fijación que impide la separación de los elementos o componentes a investigar, según así lo dictaminaron los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante oficio número IJCF/40102/2017/12CE/LT/14 del Laboratorio de Análisis Toxicológico, que consta a fojas 99 y 100 de indagatoria en cita, del que se resaltan las siguientes conclusiones:

En relación a la forma en que se encuentran conservadas las muestras, es importante mencionar que los líquidos utilizados para el embalsamamiento, entre los que se encuentra el formol, producen interferencia en el análisis toxicológico, debido a que: El formol utilizado para conservar los tejidos produce una fijación. La fijación mantiene las estructuras al estimular la formación de enlaces cruzados entre las proteínas (...) y esta fijación impide la separación de los elementos, sustancias o componentes a investigar de los tejidos que los contienen. La fijación es un proceso irreversible, después de 8 a 10 horas de estar los tejidos en contacto con este elemento químico. INFORME: En las muestras biológicas de tejido en formol, descritas con anterioridad, rotuladas como (TESTADO 1), de acuerdo a la investigación bibliográfica citada en el presente, NO es posible realizar algún dictamen pericial químico, debido a que la fijación producida por el formol en las muestras remitidas para su análisis es irreversible.

Lo demostrado en los dos párrafos que anteceden, evidencian que los agentes Ministerio Público de la FE, violaron el derecho humano a la procuración y acceso a la justicia en agravio de (TESTADO 1), en virtud de que, por una parte se determinó solicitar archivo de la indagatoria sin considerar que la referida paciente fue infiltrada con una sustancia desconocida o cuerpo extraño, concluyendo, por tanto, en sentido contrario a las constancias que obran en la



averiguación previa, como son lo diagnosticado por los especialistas y a lo evidenciado en la tomografía axial y al reporte de patología quirúrgica antes descritos; además de que no actuaron con la debida diligencia, contraviniendo el deber del adecuado mantenimiento de la cadena de custodia respecto de las muestras tomadas como elemento de prueba forense, y que por su deficiente manejo impidió determinar la naturaleza de la sustancia extraña infiltrada a la peticionaria.

Según se señaló en el capítulo de fundamentación sobre el estándar legal aplicable, existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes; lo que a su vez obstaculiza al derecho de acceso a la justicia e implica también conculcación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en este caso, por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia

Así mismo, existe otra irregularidad que constituye violación a derechos humanos de la peticionaria, por no investigar con la debida diligencia en la citada indagatoria, al no considerar las evidencias de la afectación a su integridad física, así como la omisión de valorar el daño (físico y moral) sufrido por la víctima a consecuencia del indebido procedimiento estético quirúrgico que le fue practicado.

En efecto, como se vio, en la resolución de fecha 02 de julio del año 2018 (visible a fojas de la 247 a la 266 de la citada averiguación previa) la agente del Ministerio Público determinó que: “...*no se acredita que haya ocasionado un menoscabo en la salud de su paciente...*”, agregando al respecto que:

Por lo que **no se acreditan no sólo los elementos del cuerpo del delito de responsabilidad médica que se traducen en causar por dolo o culpa, un daño físico o moral en la práctica de su profesión**, ni la probable responsabilidad de su comisión por parte del experto en la salud (TESTADO 1), pues el nexo causal entre la acción imprudente o negligente que pudiera haber desplegado este, en el presente caso en concreto no fue condicionante para que se le perturbara en la salud a la denunciante, menos aún que le ocasionaran un menoscabo en la salud de ésta, toda vez que su participación fue de acuerdo a la Lex Artis, por lo que su actuar se encuentra corroborado con los medios de prueba citados en el considerando que



antecede.

Contrario a la determinación anterior, obran en las actuaciones de la averiguación previa de referencia constancias médicas y dictámenes especializados que textualmente establecen afectación a la integridad física y salud de la paciente como daño físico y moral, como se indica, según se vio, en el informe o resumen médico, en la tomografía axial computarizada y en el reporte de patología quirúrgica elaborados por los especialistas del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva Dr. José Guerrero Santos; visibles a fojas 57 y 69, respectivamente, de las copias certificadas de la citada averiguación previa.

En el citado informe o resumen médico, como vimos, se diagnosticó: **“lipodistrofia corporal post operado liposucción con infiltración de sustancias desconocida en glúteos”**, y después de describir los 2 nódulos que contiene la sustancia desconocida, textualmente se señala: **“...se palpan dichas lesiones descritas con anterioridad”**. En este resumen médico, se indica que de la tomografía axial computada practicada, reporta: sustancia extraña de contenido graso que por el comportamiento que muestra en las secuencias de supresión grasa **puede relacionarse a alogenesis iatrogénica** o sustancia química a determinar

En el mismo sentido, en el referido Reporte de Patología Quirúrgica del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, se indica claramente que presentó: **“Espécimen: Tumoraciones en glúteos”**, y enseguida se asienta: **“Diagnóstico clínico: Tumoraciones”**. Luego, en el Diagnóstico histopatológico: se precisan dos veces que presenta: **“Neoformación...Reacción inflamatoria crónica con cavidades pseudoquísticas con reacción granulomatosa por células gigantes a cuerpo extraño y focos de calcificación.**

Aunado a lo anterior, existe igualmente un dictamen pericial sobre el daño sufrido por la peticionaria según se advierte del dictamen psicológico agregado a la averiguación previa (TESTADO 75), (Punto 24 de Antecedentes y Hechos) rendido mediante el oficio número IJCF/02626/12CE/PS/0 por expertos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se establecen las siguientes conclusiones:

Sobre la base de lo anterior y desde el punto de vista psicológico se concluye que:



al momento de la evaluación (TESTADO 1). 1.- Presenta afectación en su estado psicológico y emocional consecuente del suceso o incidente denunciado en su agravio en la presente causa. Presenta daño a nivel psicológico y emocional secundario a los hechos que se investigan...

Así mismo, en idénticos términos se dictaminó por los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses mediante el dictamen de Responsabilidad Médica rendido en oficio número IJCF/40093/2018/12CE/DS/17, agregado a la indagatoria de mérito, donde, en lo que atañe, claramente se indica en la respuesta No 13:

Que de acuerdo a la valoración y atención médica que se refiere en el expediente clínico proporcionado para su estudio del Instituto de Cirugía Reconstructiva el estado de salud que presenta la ofendida (TESTADO 1) sí se debió a una mala atención que le brindaron los expertos de la salud: médico (TESTADO 1) y demás equipo médico en agosto del 2012, y que repercutió en requerir atención médica especializada en el 2016.

El daño a la salud de la mencionada paciente, también se indica claramente en el dictamen psicológico rendido mediante el oficio número IJCF/02626/12CE/PS/01 por peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que también consta en la averiguación previa de marras, donde se observan las siguientes

Conclusiones:

Sobre la base de lo anterior y desde el punto de vista psicológico se concluye que: al momento de la evaluación (TESTADO 1).

1.- Presenta afectación en su estado psicológico y emocional consecuente del suceso o incidente denunciado en su agravio en la presente causa. Presenta daño a nivel psicológico y emocional secundario a los hechos que se investigan.

2.- Por todo lo anterior se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte de algún especialista, por lo menos durante 18 meses, como parte del proceso de reelaboración y readaptación; recomendándose que reciba una sesión por semana

Los resultados de los anteriores dictámenes, son coincidentes con el resultado del Dictamen de Valoración Psicológica por la Perita Psicóloga Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, adscrita a esta defensoría de los Derechos Humanos (puntos 22 de Antecedentes y 15 de Evidencias), en el que se estableció:

Conclusión:



3) Sí presenta síntomas de trastorno paranoide y trastorno dependiente de la personalidad. La etiología de dichos trastornos, se ubica verosímilmente, en la influencia directa de un estresor traumático derivado del suceso ocurrido en el año 2012 y no de otra causa, ya que no existen antecedentes traumáticos de otra índole en la persona evaluada, tales como abusos físicos, sexuales, agresiones intrafamiliares, accidentes o algún tipo de catástrofes que dieran lugar como consecuencia directa a los trastornos de personalidad mencionados.

4) Por lo anterior se recomienda que reciba apoyo psicológico como parte del proceso de rehabilitación y readaptación ante los sucesos sufridos en su psique y su cuerpo, recomendado que reciba una sesión por semana durante un año.

Aunado a lo anterior, obra también en las actuaciones de la averiguación previa en comento, el Dictamen Complementario emitido con número de oficio IJCF/40253/2018/12CE/ML/10 (Punto 24 de Antecedentes y hechos), que arrojó los siguientes resultados, donde resaltamos con negritas lo que a esta cuestión atañe:

Con respecto a que si existe un consentimiento informado sobre la aplicación de sustancia o cuerpo extraño en su cuerpo, **solamente se encontró el consentimiento para la práctica de lipoescultura, que no es más la extracción de grasa de la zona anatómica que se pretende modificar**, es decir, abdomen, papada, zona iliaca (chaparreras), etc; pero no se introduce ninguna sustancia o cuerpo extraño.

Que los riesgos a la salud por haber infiltrado sustancias extrañas, depende completamente de la sustancia infiltrada, **la cual, según el expediente médico, no fue plenamente identificada**. Que la alojenosis iatrogénica consiste en la presencia de sustancias ajenas al organismo (alógenos), es iatrogénica porque fue infiltrada por un médico, **y está sustancia ajena al organismo, no está identificada, por lo cual se usa el término “a determinar”...** **Los biopolímeros son peligrosos principalmente por 3 razones:** La primera es que pueden desencadenar una excesiva reacción inflamatoria en el organismo, granulomas, porque el organismo identifica al biopolímero como un objeto extraño y se desencadena una reacción defensiva. La segunda es que pueden migrar del lugar donde fueron infiltrados creando complicaciones a distancia. La tercera es que la mayoría de las veces no tienen ningún control sanitario lo que aumenta el riesgo de complicaciones y efectos secundarios por infección. **Otras consecuencias importantes de los biopolímeros, son alergias, fibrosis, lesiones y cambios en la textura de la piel. En casos graves pueden producir la muerte, [...]** Por lo tanto estos no deben infiltrarse ni siquiera en zonas pequeñas como labios o mentón. [...] Una de las consecuencias más graves de la aplicación de biopolímeros, es que es muy difícil su extracción [...] La neo formación significa que es la formación de tejido nuevo, con el carácter de tumor o sin él, se encuentra localizado en el músculo glúteo del lado derecho del cuerpo, que presenta una inflamación de tipo crónico, es decir, que no es reciente, ya que su evolución es mayor a 2 semanas. La reacción a



cuerpo extraño consiste en la presencia de células típicas encontradas alrededor de la zona donde encontramos las sustancias infiltradas ajenas al cuerpo. Los focos de calcificación son diminutos depósitos de calcio que se pueden formar alrededor de células nuevas o células que se han multiplicado rápidamente. El perito concluye: A) **Que de acuerdo al expediente médico, la alojenosis iatrogénica fue causada por la infiltración de sustancias infiltradas**, sin poder determinar quién, ni cuando fueron infiltradas. B) Que para determinar si el padecimiento que presenta la ciudadana (TESTADO 1) puso o pone en peligro la vida, es necesario conocer la sustancia que le fue infiltrada.

Todos los anteriores diagnósticos y dictámenes que indican los daños a la salud de la citada persona, son consecuentes con lo señalado en la nota de ingreso hospitalario del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, que se encuentra visible a fojas 123 de las copias certificadas de la averiguación previa, donde se establece bajo el rubro: **“Padecimiento Actual: Paciente refiere inconformidad estética glútea tras lipoinfiltración grasa autóloga a los 37 años de edad, presentando tumoraciones aisladas en ambos glúteos que causa dolor a la presión profunda...”**

Con fundamento en lo anterior descrito, es evidente que la denunciante en la averiguación previa que nos ocupa si sufrió menoscabo a su salud y daño físico y moral, que los peritos identifican como alojenosis iatrogénica, contrario a lo determinado por la autoridad ministerial, derivado ello, como lo indican los especialistas, de las neoformaciones o tumoraciones identificadas como los dos nódulos palpables en zona glútea, formados por la infiltración de sustancia desconocida o cuerpo extraño en la cirugía estética reconstructiva que le practicó el médico denunciado,

Además, la infiltración de sustancia desconocida o cuerpo extraño en la cirugía estética reconstructiva que le practicó el médico denunciado, es evidente que causaron las lesiones que a manera de las tumoraciones y malformaciones fueron documentadas, por no tratarse de sustancias biocompatibles con el ser humano, esto es, aptas para ser infiltradas o inyectadas en la región glútea, como lo explica y describe el doctor Hiram Osiris González Gutiérrez, director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva en el informe rendido mediante oficio número IJCR/DIR/075/19, referido en los punto 8 de Antecedentes y hechos y 5 de Evidencias.

Ya vimos en el apartado sobre el estándar legal aplicable, de la presente



resolución, que esa afectación o menoscabo a la salud se conoce como daño iatrogénico o iatrogenias negativas, a su vez identificadas también como iatropatogenias y éstas, tal como lo precisan los autores Carrillo Fabela y Sánchez Cordero, respectivamente, cuando se causan derivan los tipos de responsabilidad y, en ese momento surge la obligación de responder civil, administrativa y/o penalmente por el daño producido.²³ Y que la responsabilidad penal ocurre cuando una persona, en contravención a las normas que describen las conductas delictivas, comete en forma dolosa o culposa alguno de los ilícitos previstos por dichos ordenamientos.²⁴

Pero, además de que, de forma contraria a las evidencias ya señaladas, la autoridad ministerial está determinado que no hubo menoscabo a la salud ni daño físico y moral, infundadamente y distorsionando las conclusiones de los peritos y especialistas pretende sustentar su ilegal determinación diciendo en su conclusión que médico el (TESTADO 1): “...su participación fue de acuerdo a la *Lex Artis*, por lo que su actuar se encuentra corroborado con los medios de prueba citados en el considerando que antecede”. Según se lee en la citada resolución ministerial.

Por el contrario, las evidencias y constancias de actuaciones que obran en la averiguación previa del caso, demuestran que se omitió y no se tomó en cuenta que el mencionado médico no se ajustó a los criterios y protocolos de la *lex artis* ni a la norma de salud para el aumento de glúteos a través de cirugías plásticas reconstructivas. Como puede verse a continuación:

En el apartado sobre el estándar legal aplicable, se documenta que conforme a los autores, la doctrina especializada en responsabilidad médica y la Ley general de Salud, la *Lex Artis* o “estado del arte médico”, es el conjunto de normas o criterios valorativos que el médico, en posesión de conocimientos, habilidades y destrezas, debe aplicar diligentemente en la situación concreta de un enfermo y que han sido universalmente aceptados por sus pares.²⁵

En ese sentido, la Ley general de Salud dispone en el numeral 272 Bis, el deber de los profesionales de la salud de cumplir con las normas y criterios de la *Lex Artis*, para realizar cualquier cirugía de la especialidad; según textualmente así

²³ Véanse las notas al pie números 5 y 6, de la presente resolución.

²⁴ Sánchez Cordero, Olga María, “La responsabilidad profesional de los prestadores del servicio médico...”, Op. Cit.

²⁵ Véase la nota al pie número 8 de la presente resolución.



lo establece:

Artículo 272 Bis. Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, **de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad**, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley. (Nota: el resaltado con negritas, es nuestro)

Ahora bien, y contrario a lo afirmado en la resolución ministerial de referencia, tenemos que en el Dictamen de Responsabilidad Médica rendido mediante el oficio número IJCF/40093/2018/12CE/DS/17 por los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, ya invocado en párrafos precedentes y contenido en la averiguación previa del caso (punto 24 de Antecedentes y 16 de Evidencias), al dar respuesta a la cuestión número 12, concluyen textualmente que:

Que como ya se ha señalado con anterioridad, y de acuerdo a los escasos elementos médico legales analizados en los expedientes que nos fueron proporcionados, **se desprende que no se cumplió con las formalidades que se encuentran establecidas en la LEX ARTIS.**

Incluso, en sustento de esa respuesta, los peritos transcriben enseguida de la misma los datos e información que deben asentarse en el expediente clínico de la especialidad. Lo que resulta correcto, ya que así lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, misma que se invoca en el apartado sobre el estándar legal aplicable de la presente resolución.

Con ello, también se demuestra que en el procedimiento quirúrgico estético que practicó el galeno en mención, se incumplieron las normas y criterios de la Lex Artis, en este caso, al no haber asentado dicho médico, los datos e información que exige la Norma Oficial Mexicana antes citada, en el expediente clínico que abrió con motivo de la aludida cirugía. Tal y como así lo precisan los peritos en el Dictamen de Responsabilidad Médica, antes señalado, en sus respuestas a las siguientes cuestiones:

En la respuesta número 2, indican que:



“...no existen elementos precisos si la atención médica, clínica, diagnóstica y/o quirúrgica en sus etapas pre-operatoria se procedió correctamente, en virtud que dentro del expediente clínico no se encuentra documentada la valoración prequirúrgica ni preanestésica. En la etapa quirúrgica no se describe cual la técnica empleada para la infiltración de glúteos, el procedimiento, material y métodos utilizados, ni cuál fue la sustancia que se utilizó para esta infiltración. En la etapa postquirúrgica, no se encuentra documentado cual fue el seguimiento que se dio, ni el tratamiento o manejo postquirúrgico. **Por lo que al no encontrarse integrado de forma correcta el expediente clínico, donde se documentó de forma clara el manejo pre, trans y postquirúrgico, no se apegaron a los principios científicos y técnicos aplicables al caso.**” (Subrayados y negritas son nuestros)

En la respuesta número 4, indican que:

“... no se encuentra documentado la técnica empleada para la infiltración de glúteos, el procedimiento, material y métodos utilizados, ni cuál fue la sustancia que se utilizó para esta infiltración”.

En la respuesta número 9, indican que:

“... no se encuentra documentado la técnica empleada para la infiltración de glúteos, el procedimiento, material y métodos utilizados, ni cuál fue la sustancia que se utilizó para esta infiltración”.

En la respuesta número 10, indican que:

“...dentro del expediente clínico no se encuentra documentado la valoración pre quirúrgica, ni pre anestésica, siendo lo correcto haber integrado un expediente clínico con una historia clínica completa de todos los antecedentes de la paciente, incluyendo estudios laboratoriales y donde quedará establecido el diagnóstico pre quirúrgico, así como la cirugía proyectada. En la etapa quirúrgica no se describe cual fue la técnica empleada para la infiltración de glúteos, el procedimiento, material y métodos utilizados, ni cuál fue la sustancia que se utilizó para la infiltración. Debiendo describir de forma correcta de donde le fue extraída la grasa a la paciente, así como cuál fue el método de extracción, y el tratamiento que se le dio a dicha grasa antes de volver a ser infiltrada a la paciente, o si fue el otro tipo de sustancia la que fue colocada haber hecho la descripción y técnica correcta de aplicación de dicha sustancia. En la etapa post quirúrgica tampoco se encuentra documentado dentro del expediente clínico cual fue el seguimiento que se dio, ni el tratamiento o manejo postquirúrgico, debiendo haber sido lo correcto dar el seguimiento a la evolución de la cirugía y valorar la recuperación”.

Con lo anterior, queda demostrado que, contrario a las evidencias documentadas



en la averiguación previa y a los dictámenes periciales mencionados, la autoridad ministerial involucrada infundadamente y en forma por demás temeraria está sustentando su resolución en una inexacta consideración al decir que *fue de acuerdo a la Lex Artis* la participación del médico que realizó la cirugía, que dio origen a la denuncia penal materia de la averiguación previa en cuestión.

Tal determinación y las omisiones descritas en los párrafos anteriores, acreditan las violaciones a derechos humanos aquí reclamadas, por cuanto a que, además de las irregularidades expuestas, se incumplió con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48 fracciones I y II, que obliga a todo servidor público, observando el principio de legalidad, a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

Por otra parte, se advierten otras irregularidades y omisiones en que incurrieron los agentes del ministerio público al integrar la averiguación previa en cuestión, y que también se traducen en violaciones a los derechos humanos de la agraviada; por cuanto a no investigar y valorar el dolo en que incurrió el galeno: i) al ostentar, a sabiendas que no la tenía, una especialidad médica que no había adquirido; y, ii) al infiltrar a la aquí afectada una sustancia extraña o desconocida sin su consentimiento habiendo indicado una lipotransferencia del propio organismo de la víctima.

Aunado a ello, no se tuvo en cuenta la conducta por culpa profesional médica del galeno tratante en la práctica del procedimiento de cirugía estética que realizó, actuando con impericia al carecer de conocimientos necesarios para el correcto desempeño de la especialidad médica quirúrgica para el que fue contratado, lo que se traduce en culpa por negligencia al haber practicado tratamiento quirúrgico propio de una especialidad que no poseía al momento de realizarla

En efecto, no se investigó ni valoró el dolo en que incurrió el galeno al ostentar, a sabiendas que no la tenía, una especialidad médica que no había adquirido



cuando practicó la cirugía plástica estética a la aquí peticionaria; pues de haberse hecho una investigación con la debida diligencia, se habría documentado tal hecho en la averiguación previa que nos ocupa, y probablemente se habrían determinado las conductas ilícitas en que incurrió el medico en los hechos que se analizan. Como se demuestra enseguida.

Según se acredita con las evidencias 1, 14 y 24 relacionadas con los hechos 1, 2, 5 y 20 de la presente resolución, y en especial, con el contenido del expediente clínico abierto con motivo de la intervención quirúrgica practicada a la aquí inconforme, visible a fojas de la 42 a la 50 de la referida averiguación previa (TESTADO 75), descrita en el punto 24 de hechos, que a la peticionaria el médico (TESTADO 1) le practicó, en agosto de 2012, una cirugía plástica estética denominada lipoescultura y modelación glútea por infiltración.

Ese tipo de cirugía, de acuerdo con los informes de la directora General de Asuntos Jurídicos, Estudios Legislativos y Transparencia de la Secretaría de Salud (evidencia 10); y del director de Fomento Sanitario por acuerdo delegatorio del ciudadano Secretario de Salud (evidencias 15 y 16); solamente la pueden realizar los médicos con título y cédula profesional que acrediten a su vez tener título y cédula profesional de la especialidad en cirugía plástica y reconstructiva, y certificación expedida por el consejo de la especialidad.

Lo anterior, así lo dispone la normatividad de la materia en los artículos 81, 83, 271, 275 Bis de Ley General de Salud; y 95 bis 1, 95 bis 4, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; todo ello en relación con los artículos 5° y 10 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco; como se describen en el apartado sobre el estándar legal aplicable de la presente resolución.

Ahora bien, de conformidad con los informes y constancias de las cédulas profesionales del referido médico, expedidos por la Dirección del Profesionales del Estado, descritos en los puntos 10, 11 y 12 de Antecedentes y hechos, evidencias 7, 8 y 9; en agosto de 2012 el referido galeno no tenía título ni cédula profesional como Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, ya que los obtuvo hasta los días 2 de enero de 2017 y 9 de marzo de 2018, respectivamente; esto es, más de 6 años después de realizada aquella cirugía.

Por tanto, con las anteriores evidencias descritas en los párrafos precedentes, se



demuestra que en agosto de 2012, el citado médico: i) Realizó a la agraviada una cirugía plástica estética denominada lipoescultura y modelación glútea por infiltración; ii) tal cirugía, solamente la pueden realizar los médicos que acrediten tener título y cédula profesional de la especialidad en cirugía plástica y reconstructiva, y certificación expedida por el consejo de la especialidad; iii) que en agosto de 2012, el referido médico no contaba con título y cédula profesional de la citada especialidad, ya que los obtuvo hasta el 2 de enero de 2017 y 9 de marzo de 2018, respectivamente; iv) que con conocimiento de ello, puesto que le son hechos propios, ofreció y le practicó a la quejosa la cirugía propia de una especialidad médica que no tenía. Con lo anterior se demuestra el dolo con el que actuó al ostentar, a sabiendas que no la tenía, una especialidad médica que no había adquirido.

La ostentación de la especialidad médica de referencia, que no había adquirido el citado galeno, se demuestra también con el contenido del oficio número COPRISJAL/DFS/DRISS/0290, suscrito por la comisionada para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, (puntos 7 de Antecedentes y 4 de Evidencias), mediante el cual informó que en la visita de verificación mediante acta 18-SE 10-0283, practicada en el consultorio del médico, se hizo constar que no presentó la cédula como profesionista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, y que por las irregularidades que se detectaron en la vista de verificación practicada, él mismo, al no contar con las condiciones idóneas para cumplir con lo requerido, decidió hacer el cierre permanente de su consultorio.

Con las señaladas evidencias, se acredita también la conducta por culpa profesional médica del galeno tratante en la práctica del procedimiento de cirugía estética que realizó, ya que actuó con impericia al carecer de conocimientos necesarios para el correcto desempeño de la especialidad médica quirúrgica para el que fue contratado, lo que se traduce en culpa por negligencia al haber practicado un procedimiento quirúrgico propio de una especialidad que no poseía al momento de realizarla; como ya se demostró.

Las características y elementos jurídicos de las conductas dolosas o culposas, inherentes a la responsabilidad médica profesional, incluyendo la responsabilidad penal; están descritas en el apartado del estándar legal aplicable, de la presente resolución.

Lo expresado en los párrafos que anteceden, confirma también la conclusión



que está defensoría de derechos humanos hace en líneas atrás, por cuanto que, con las evidencias que se han descrito, se demuestra que el galeno denunciado contravino las normas y principios de la *Lex Artis*; contrario a lo determinado por la autoridad ministerial en la resolución de 2 de junio de 2018.

Por otra parte, con lo hasta aquí argumentado y, conforme a las evidencias descritas, se demuestra el dolo en que incurrió el médico, al infiltrar a la aquí afectada una sustancia extraña o desconocida sin su consentimiento habiendo indicado una lipotransferencia del propio organismo de la víctima.

En efecto; quedó acreditado con las evidencias 1, 14 y 24 relacionadas con los hechos 1, 2, 5 y 20 de la presente resolución, y en especial, con el contenido del expediente clínico abierto con motivo de la intervención quirúrgica practicada a la aquí inconforme, que el médico (TESTADO 1) le realizó una cirugía plástica estética denominada lipoescultura y modelación glútea por infiltración, indicando que sería a través de una lipotransferencia del propio organismo de la víctima. Sin embargo, de acuerdo con las evidencias contenidas en el informe o resumen médico y el reporte de patología quirúrgica emitidos por los especialistas del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva Dr. José Guerrero Santos; visibles a fojas 57 y 69, respectivamente, de las copias certificadas de la citada averiguación previa, las neoformaciones o tumoraciones identificadas como 2 nódulos palpables en zona glútea, se formaron por la infiltración de sustancia desconocida o cuerpo extraño en la cirugía estética reconstructiva que le practicó el citado médico.

La sustancia desconocida o cuerpo extraño que detectaron los especialistas, no quedó documentada ni descrita en la etapa quirúrgica del expediente clínico, por lo que no fue registrada la sustancia que se utilizó para esa infiltración; tal y como reiteradamente lo señalan los peritos en el en el Dictamen de Responsabilidad Médica, rendido mediante oficio número IJCF/40093/2018/12CE/DS/17 del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, ya invocado en párrafos precedentes y contenido en la averiguación previa del caso (punto 24 de Antecedentes y 16 de Evidencias).

Así mismo, como también se indica en el mencionado Dictamen de Responsabilidad Médica y, además, puede verse en la carta de consentimiento informado para procedimiento, que obra agregada en el expediente clínico del caso, que consta en la averiguación previa en cuestión, tampoco se establece o



describe que a la paciente le va ser infiltrada una sustancia diversa o extraña a la lipotransferencia del propio organismo de la víctima. Es decir, con ello se demuestra que ni se le informó a la aquí peticionaria, ni dio su consentimiento, para que le fuera infiltrada en su cuerpo esa sustancia desconocida o cuerpo extraño.

Lo anterior, se corrobora con el Dictamen Complementario emitido con número de oficio IJCF/40253/2018/12CE/ML/10, por peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, transcrito en líneas atrás, en el que, al responder esta cuestión, expresamente señaló:

Con respecto a que si existe un consentimiento informado sobre la aplicación de sustancia o cuerpo extraño en su cuerpo, **solamente se encontró el consentimiento para la práctica de lipoescultura, que no es más la extracción de grasa de la zona anatómica que se pretende modificar**

Consecuentemente, con lo argumentado y evidenciado, se demuestra el dolo en que incurrió el galeno, al infiltrar a la aquí afectada una sustancia extraña o desconocida sin su consentimiento habiéndole indicado una lipotransferencia del propio organismo de la víctima.

Por otro lado, también se acredita que por la forma omisa y deficiente, y contrario a las evidencias que constan en la averiguación previa del caso, la autoridad ministerial no valoró y, por tanto, se omitió considerar el engaño al que el médico sometió a la peticionaria para alcanzar un lucro indebido al realizar un procedimiento quirúrgico estético, propio de la especialidad médica en cirugía plástica y reconstructiva que no tenía, esto es, sin contar con las credenciales necesarias y conocimientos indispensables que la norma exige para estos casos.

Cierto; como se asentó y quedó demostrado en los argumentos precedentes, en agosto de 2012 cuando realizó la cirugía en cuestión a la aquí peticionaria, el mencionado médico tratante no tenía título ni cédula profesional como Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, ya que los obtuvo hasta los días 2 de enero de 2017 y 9 de marzo de 2018, respectivamente, esto es, más de 6 años después de realizada aquella cirugía.

Aunado a lo anterior, a sabiendas de ello, esto es, consciente de que carecía de esas credenciales puesto que le son hechos propios, prescribió y realizó a la



mencionada paciente la cirugía plástica estética descrita; por la que cobró la cantidad \$21,350.00 (veintiún mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) según consta en el recibo de pago que exhibió en original membretado por el hospital (TESTADO 1), donde se le practicó la cirugía, de fecha 02 de Agosto de 2012, valioso por la cantidad antes apuntada, según consta en la averiguación previa, ya que la exhibió al ratificar la denuncia que presentó contra el citado médico.

De las evidencias anteriores descritas, se obtiene que el médico de referencia a sabiendas de que carecía del título y cédula profesional como especialista en cirugía plástica y reconstructiva, engañó a la peticionaria al prescribirle y practicarle un procedimiento quirúrgico estético propio de la especialidad médica que no tenía, al que la aquí peticionaria se sometió en la creencia de que sería operada por un especialista que así se ostentaba, y le pagó la cantidad señalada, con lo que el médico alcanzó un lucro indebido al realizar una cirugía propia de la especialidad médica que no tenía, esto es, actuó con dolo a sabiendas de que no contaba con las credenciales necesarias y conocimientos indispensables que la norma exige para estos casos.

Por último, con base en las irregularidades y omisiones, descritas y acreditadas en los párrafos que anteceden, por el indebido ejercicio de la función pública en la procuración de justicia ante la falta de la debida diligencia en que incurrieron los agentes del ministerio público responsables en agravio de la aquí peticionara, se le negó su derecho de acceso a la justicia y a la reparación integral del daño.

Como se indicó, La Corte IDH estableció que la inefectividad de las autoridades de procuración de justicia, o de la judicial, ante casos en que la investigación de los delitos es deficiente por la falta de la debida diligencia. crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia "al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos".

Lo descrito en los párrafos precedentes, evidencia también la deficiente investigación realizada, pues como ya se señaló, acordemente los organismos internacionales y las instituciones nacionales de justicia y protectoras de derechos humanos, han identificado la investigación como una etapa crucial en



la función pública de procuración de justicia, y se ha afirmado que no se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables.

Las omisiones e irregularidades descritas, finalmente se tradujeron en negarle a la agraviada las acciones que debieron estar destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los probables delitos de que fue objeto; omitieron investigar diligentemente y recabar los suficientes elementos de prueba para demostrar que le fue practicado, ilegalmente, un procedimiento quirúrgico médico prohibido, contrario a su voluntad y en merma de su salud que le provocó la infiltración de una sustancia extraña o desconocida; contraviniendo el principio de la debida diligencia en materia de investigación de delitos.

Ente otras omisiones e irregularidades, que contravienen los principios y derechos antes señalados; están las siguientes, como quedó plenamente acreditado:

- i) no existió un debido procesamiento y mantenimiento de cadena de custodia, para la adecuada conservación, de las muestras extraídas a la agraviada para su análisis pericial, esto es, como elemento de prueba forense, lo que impidió identificar la sustancia extraña infiltrada; ii) no se investigó que el medico denunciado carecía de título y cedula profesional de la especialidad en cirugía plástica y reconstructiva, cuando practicó dicha cirugía; iii) en contradicción a las evidencias y dictámenes periciales existentes en la averiguación previa, se llegó a una falsa conclusión determinado que la actuación del galeno fue de acuerdo con la *Lex Artis* y que no había existido menoscabo a la salud ni daño físico y moral de la mencionada paciente;
- iv) no se valoró y, por tanto, se omitió determinar el dolo en que incurrió el galeno, al infiltrar a la aquí afectada una sustancia extraña o desconocida sin su consentimiento habiéndole indicado una lipotransferencia del propio organismo de la víctima; v) Tampoco se valoró y, por tanto, se omitió considerar que el médico actuó con dolo, ya que sabiendas de que carecía del título y cédula profesional como especialista en cirugía plástica y reconstructiva, engañó a la peticionaria al prescribirle y practicarle un procedimiento quirúrgico estético propio de esa especialidad, y con ello obtuvo un lucro indebido; vi) No se valoró y, por tanto, se omitió comprobar la conducta por culpa profesional médica del galeno, ya que actuó con impericia al carecer de la especialidad médica por la



que fue contratado, lo que se traduce en culpa por negligencia al haber practicado un procedimiento quirúrgico propio de una especialidad que no poseía al momento de realizarla.

Lo anterior, demuestra que no se adoptaron las medidas necesarias con la diligencia debida para investigar y, en su caso, integrar adecuadamente la averiguación previa, de tal manera que permitiera a la agraviada tener acceso a la justicia y a una reparación integral el daño; lo que constituye un incumplimiento de la obligación de las y los servidores públicos de la Fiscalía responsables, de garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos humanos de la aquí víctima.

Contravención a las leyes especiales a las que están sujetas, entre otras, las autoridades ministeriales.

Las y los servidores públicos que desempeñan labores en la procuración de justicia, están sujetos/as a ciertas normas de comportamiento que nacen, esencialmente, de los artículos 1º, 102 apartado A, del 108 al 114, y 123, apartado b, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las que se desprenden las leyes especiales que regulan las funciones de seguridad pública y de procuración de justicia, por las labores que desempeñan, y las inherentes a las responsabilidades que tiene como servidores públicos. Por tal razón las autoridades aquí responsables tenían una doble obligación.

Es decir por el solo hecho de ser servidor público tenían la obligación de atender la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, entre otras, por cuanto hace al deber de observar en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, requiriéndose, además, observar la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución, debiendo para ello corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido.

También están obligados a conducirse bajo ciertos códigos y éticas de conducta, diseñados especialmente para servidores públicos de la Fiscalía del Estado,



como las que se establecen en el artículo 6 del Código de Conducta de Servidores Públicos y Elementos Operativos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, especialmente por cuanto hace a la debida diligencia, al tener que abstenerse de cualquier acto u omisión que implique no llevar a cabo el debido ejercicio del empleo, cargo o comisión, Asimismo les aplicaba el deber especial por la función que realizaban de respetar y proteger los derechos humanos de las personas, en el que su actuar estuviera apegado a la legalidad.

Con su actuar no solo incumplieron con el deber que tenía como servidores públicos, y como elementos del ministerio público, de respetar de conformidad con los principios constitucionales, los derechos de las víctimas entre otros, salvaguardando todos los elementos imprescindibles que ayuden a encontrar la verdad, garantizando la objetividad e imparcialidad, con eficacia y eficiencia y bajo el principio de legalidad, que rigen el servicio público.

Los principios descritos, es evidente por el resultado, que tampoco los atendieron, pues contrariamente la averiguación previa de marras culminó con el incumplimiento del deber de atender con enfoque diferenciado y con la debida diligencia reforzada, este caso, por ser la víctima mujer; y que les imponía realizar acciones encaminadas a combatir la impunidad, y garantizar a la denunciante el goce de sus derechos y libertades.

Incumpliendo con dichos principios y con las normas que se han indicado a lo largo de la presente resolución, las y los agentes del Ministerio Público no investigaron he integraron debidamente y diligentemente la averiguación previa (TESTADO 75), ni los hechos ahí denunciados, con los pocos, rezagados e insuficientes actos realizados al respecto; como se observa:

La denuncia fue interpuesta el 03 de mayo del año 2016 y después de colocar a la peticionaria en una larga y dolorosa espera de más de dos años la agente del Ministerio Público Mirella Robles Aguilar decide proponer el archivo de la causa, bajo las improcedentes e infundadas consideraciones y conclusiones ya descritas anteriormente.

Las y los agentes del Ministerio Público que tomaron conocimiento de la averiguación previa (TESTADO 75); con los pocos y rezagados actos de investigación que llevaron a cabo en un lapso importante de tiempo, que se extiende desde el 03 de mayo del año 2016 a la fecha actual, omitieron recabar



los suficientes elementos de prueba, como ya se demostró, lo que tuvo como resultado negar las acciones para atender, investigar y sancionar los probables delitos de que fue objeto.

Se analiza a continuación la actuación de cada uno de los agentes del Ministerio Público que tomaron conocimiento de los hechos ilícitos denunciados por la peticionaria.

El agente del Ministerio Público Jorge Zaragoza Zaragoza, actuó del día 03 de mayo al 27 de diciembre del año 2016; durante ese lapso su intervención al frente de la investigación consistió en: (Punto 24 de Antecedentes y Hechos).

La radicación de denuncia.

Recabar la declaración de (TESTADO 1).

Ordenó la práctica de Dictamen Psicológico, Dictamen Pericial Clasificativo de Lesiones, secuencia fotográfica y solicitó al director de atención a Víctimas le brindará la atención oportuna.

Se llevó a cabo la inspección ministerial de constitución física y de lesiones de la peticionaria.

Recibió el resultado del Dictamen Pericial Clasificativo de Lesiones, de la secuencia fotográfica.

Recabó el testimonio de (TESTADO 1).

Solicitó al director del Hospital (TESTADO 70) con Sede en Guadalajara el expediente clínico relativo a la peticionaria y desarrolló diligencia de aseguramiento de expediente.

Citó a los siguientes testigos que laboraban en la clínica donde fue intervenida la peticionaria pero ninguno acudió a la cita: Médicos (TESTADO 1); Enfermeras: (TESTADO 1), 8TESTADO 1); sin indagar mayores datos de identificación.

La intervención de la agente del Ministerio Público Elsa Guadalupe Arias Jara comenzó el día 28 de diciembre del 2016 y termina el 12 de septiembre del 2017. (Punto 24 de Antecedentes y Hechos).

Se recabó la declaración de (TESTADO 1).

Se recabó el expediente clínico y notas de la peticionaria del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva. Asimismo, se ordenó la extracción de imágenes de una memoria usb entregada por la peticionaria.



Se recibió el Reporte de Patología Quirúrgica de la peticionaria y se recabaron las muestras biológicas producto de la biopsia el día 30 de enero del año 2017, las cuales fueron solicitadas al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva hasta el día 08 de febrero del año actual; según se observa en el oficio número 128/2016 con sello de recepción (Punto 24 de Antecedentes y Hechos). Se desahogó fe ministerial de un dispositivo de almacenamiento marca *Kingston*.

Se recabó el testimonio del médico patólogo del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva Daniel Fajardo Barajas.

Hasta el día 06 de marzo del año 2017 envió al laboratorio del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses la muestra biológica recabada a la peticionaria durante la biopsia practicada el 30 de enero del año 2017.

Recibió el resultado del Dictamen Psicológico practicado a la peticionaria Recibió la notificación de los peritos químicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses donde expresan la imposibilidad de realizar el dictamen a las muestras biológicas recabadas a la peticionaria debido a que fueron preservadas en formol y no fueron entregadas oportunamente para su análisis.

Ordenó a la Copris Jalisco la diligencia de verificación sanitaria en el consultorio médico del imputado.

Fue solicitada investigación al Grupo de la P.I. adscrito a esa agencia.

La intervención de la agente del Ministerio Público Mirella Robles Aguilar comienza el 13 de septiembre del año 2017 y termina el día 30 de noviembre del año 2018. (Punto 24 de Antecedentes y Hechos).

Recaba el testimonio de (TESTADO 1).

Ordena se agregue un usb con una secuencia fotográfica del área infiltrada.

Ordenó investigación de los hechos.

Ordenó y recibió el resultado del Dictamen de Responsabilidad Médica.

Recibió informe de COPRIS Jalisco.

Solicitó secuencia fotográfica en la finca marcada con el número (TESTADO 2), colonia Prados Vallarta.

Recibe comparecencia del imputado.

Recibió la testimonial de (TESTADO 1).

El 02 de julio del año 2018 propuso el archivo definitivo de la averiguación previa (TESTADO 75).

El 17 de septiembre del mismo año rechazan su propuesta y le autorizan el



archivo provisional.

A solicitud de la peticionaria ordena dictamen de responsabilidad médica complementario; mismo que fue recibido el 30 de noviembre de 2018

El agente del Ministerio Público Rogelio Fernández Rubio se avocó al conocimiento de la causa el 29 de enero de 2009. Del 8 de marzo del 2019 hasta la fecha en que personal de esta defensoría de derechos humanos se presentó en dicha agencia del ministerio público para verificar las actuaciones de la averiguación previa de mérito, ya no había llevado a cabo ningún acto de investigación, adicional a las antes consignadas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Comisión Estatal, deja constancia de que es respetuosa de la facultad de investigación de las autoridades ministeriales, aunque destaca que, en el presente caso, las evidencias recabadas, acreditan que el personal adscrito a la Agencia 4 de Responsabilidades Médicas de Fiscalía del Estado, encargado de integrar la averiguación previa (TESTADO 75), omitieron realizar diversas acciones indispensables para el desarrollo y debida integración de la indagación, lo que derivó en que no garantizaron el acceso a la justicia y a una reparación integral del daño, en su modalidad de procuración de Justicia, de la señora (TESTADO 1), así como a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

4.1 *Reconocimiento de la calidad de víctimas*

En el presente caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos, descritos en el capítulo anterior, de (TESTADO 1), a quien este organismo le reconoce el carácter de víctima para todos los efectos legales. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de



reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

4.2 Reparación integral del daño

En los términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26 y 27.

Por su parte La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7 fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX 18, 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Por tanto, este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

Por todo lo anterior, esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía del Estado para que repare en forma integral los daños ocasionados (TESTADO 1), víctima acreditada en la presente Recomendación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B; 123, apartado B, sección XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I, IV y XXV; 28 fracción III; 67, 68, 70, 73, 75 al 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 113, 114, 116, 117, 119 al 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES

5.1 Conclusiones

Los agentes del Ministerio Público, Los agentes del Ministerio Público, Jorge Zaragoza Zaragoza, Elsa Guadalupe Arias Jara, Mirella Robles y Aguilar Rogelio Fernández Rubio transgredieron los derechos humanos de la señora (TESTADO 1), de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de Justicia, así como a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública, por la dilación e indebida investigación de los hechos. y, con ello, no tuviera acceso oportuno a la justicia y a la reparación integral del daño a que tenía derecho, por lo que, debe otorgárseles una justa reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, y efectiva, cuyo efecto sea no sólo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas. Por lo que esta Comisión dicta las siguientes

5.2 Recomendaciones

Al doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del estado de Jalisco

Primera. Que la institución que representa realice la reparación integral del daño a (TESTADO 1), en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas



del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación, dada la dilación, indebida investigación y las omisiones en que incurrió el personal de la Fiscalía del Estado aquí involucrado, en la integración de la carpeta de investigación referida en el cuerpo de esta resolución.

Segunda. Como medida de satisfacción, solicite a quien legamente corresponda de esa Fiscalía, inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público Jorge Zaragoza Zaragoza, Elsa Guadalupe Arias Jara, Mirella Robles y Aguilar Rogelio Fernández Rubio, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, con respeto a su derecho de audiencia y defensa.

En el procedimiento deberán tomarse en cuenta las cargas laborales que cada uno de los servidores públicos tiene, así como otros factores que inciden para que no puedan cumplir con máxima diligencia con sus obligaciones, de tal forma que las sanciones atiendan al principio de proporcionalidad.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Se continúe con la integración de la averiguación previa (TESTADO 75), de manera completa, objetiva, exhaustiva, imparcial y eficaz, para de forma inmediata se agoten todas las líneas indagatorias propuestas por la peticionaria. Se exploren nuevas líneas de indagación para esclarecer todos los hechos denunciados. Se agreguen todos los elementos de prueba que se recabaron en este expediente de queja. Una vez esto, que se resuelva conforme a derecho teniendo en cuenta en todo momento las circunstancias y plazos de la prescripción de la acción penal y realice las acciones necesarias para evitar su consumación.

5.3 *Peticiones*

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hacen las siguientes peticiones:

A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Primera. Que conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda a integrar en los registros de víctimas correspondientes, a (TESTADO 1). Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Garantice en favor de la citada víctima las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño, que resulten procedentes, incluyendo el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de delito y de derechos humanos.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que responda a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su



cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 28/2020, que consta de 86 páginas



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 3.- ELIMINADO el correo electrónico particular, en por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 4.- ELIMINADO el teléfono particular, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 13.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 15.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 33.- ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

TESTADO 70.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

TESTADO 84.- ELIMINADA la cédula profesional, por ser un dato académico, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VIII de los LGPPICR*

* Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.